



Unión Europea

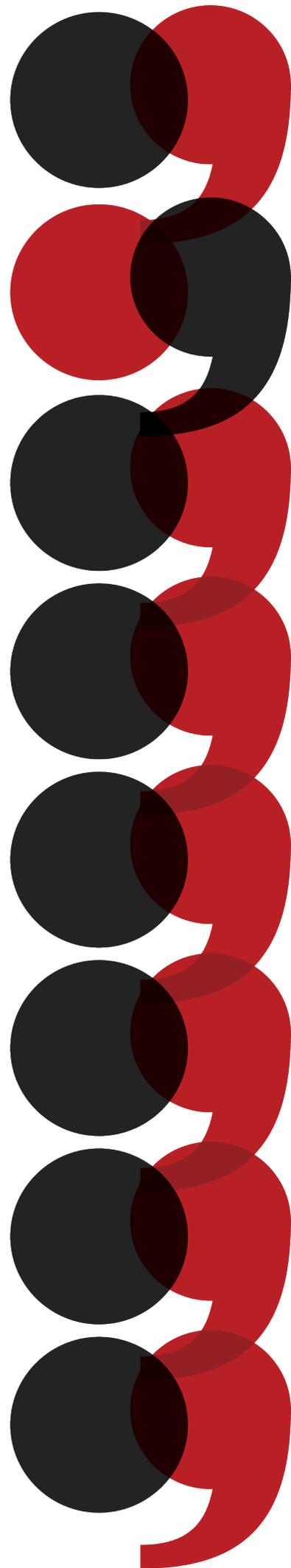
puntoycoma

Boletín de los traductores e intérpretes
de lengua española de las instituciones
de la Unión Europea

NÚMERO

186

abril/mayo/junio de 2025



Cabos sueltos: notas breves relativas a problemas concretos de traducción o terminología.

Neológica Mente: reflexiones, debates y propuestas sobre neología.

Colaboraciones: artículos relacionados con la traducción o disciplinas afines.

Tribuna: contribuciones especiales de personalidades del mundo de la traducción.

Buzón: foro abierto a los lectores en torno a los temas abordados en *puntoycoma*.

Reseñas: reseñas críticas de obras y acontecimientos de interés para los traductores.

Comunicaciones: información sobre encuentros, congresos, cursos y publicaciones.

La responsabilidad de los textos firmados incumbe a sus autores.

REDACCIÓN

Bruselas

Elvira Álvarez Sáez, Blanca Collazos,
Silvia Durán García, Isabel Fernández Cilla,
Ignacio Garrido, Luis González

Luxemburgo

Míriam Campos Carrión, Paz Fernández,
Pablo Lledó Callejón, Manuel Moreno
Tovar, Beatriz Sánchez García, Leire Segura
Garralda, Màxim Serranos

Colaboradores externos

Victoria Carande, Javier Gimeno,
Isabel López Fraguas

Composición

Nuria Escámez Aragón,
Dolores Martínez Martos, María Ripoll

Secretaría

Juan Aguilera, Eduardo García del Campo

CORRESPONDENCIA Y SUSCRIPCIONES

dgt-puntoycoma@ec.europa.eu

VERSIÓN ELECTRÓNICA

<https://op.europa.eu/webpub/dgt/puntoycoma/es/>



HC-01-25-003-ES-N

ISSN 1830-5415

Comisión Europea

EUFO 02/285

L-2557 Luxemburgo

Tel.: +352 4301-33418

© Unión Europea, 2025



Salvo que se indique otra cosa, la reutilización de los contenidos de este boletín está autorizada en virtud de la licencia Creative Commons Attribution 4.0 International (CC BY 4.0) (<<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>>). Esto significa que se permite la reutilización siempre que la fuente esté adecuadamente identificada y se indique cualquier cambio.

Para cualquier uso o reproducción de elementos que no sean propiedad de la Unión Europea, podrá ser necesario solicitar la autorización directamente de los respectivos titulares de derechos.

Sumario

Cabos sueltos

- ¿Cómo tragarse un «arancel recíproco» que no lo es? 4
LUIS GONZÁLEZ
- La traducción de *identify* y su significado en el campo de la química analítica 8
CORAL BARRACHINA GONZÁLEZ
- Los viajeros pasajeros 10
SILVIA DURÁN GARCÍA

Neológica Mente

- *Dataveillance*: ¿datavigilancia o vigilancia de datos? 12
IRENE ARTO ESCUREDO

Colaboraciones

- Derecho, historia y etimología del trust 14
JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ

Reseñas

- TeresIA: un paso más en la validación y sanción lingüística con TermonIA 24
IRENE ARTO ESCUREDO
- Fascismo de ida y vuelta 26
LUIS GONZÁLEZ

Comunicaciones 34

CABOS SUELTOS

¿Cómo tragarse un «arancel recíproco» que no lo es?

LUIS GONZÁLEZ

Comisión Europea

luis.gonzalez@ec.europa.eu

La cuestión —dijo Alicia— es si se puede hacer que las palabras signifiquen cosas diferentes.

La cuestión —zanjó Humpty Dumpty— es quién manda, nada más.

Lewis Carroll, *A través del espejo y lo que Alicia encontró allí*¹

UN ARANCEL RECÍPROCO (*reciprocal tariff*) es el que fija un país en respuesta a los aranceles aplicados por otro, con el objetivo de equilibrar las relaciones comerciales entre ambos. Esta práctica busca equilibrar las barreras comerciales que suponen los impuestos a las importaciones para que sean equivalentes. En español su uso es habitual en documentos oficiales y en informes económicos elaborados en los países hispanohablantes, y está recogido en acuerdos comerciales bilaterales que siguen los criterios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). La reciprocidad en los aranceles no siempre implica una igualdad en las cifras. Lo que pretende es equilibrar el impacto económico o negociar concesiones mutuas, por ejemplo: reducciones arancelarias a cambio de acceso a mercados. Es un mecanismo usual en la negociación de tratados, como el T-MEC (Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá) y puede ser obviamente una herramienta de presión comercial.

La «imposición» por los EE. UU. de estos «aranceles recíprocos» ha hecho que este término cobre un gran protagonismo aun cuando, normalmente, la reciprocidad implica negociación y acuerdo mutuo, no imposición.

Por el extraño algoritmo que se sacó de la manga el inquilino de la Casa Blanca el llamado Día de la Liberación², el actual gobierno estadounidense aduce que el IVA europeo actúa como una barrera indirecta para los productos estadounidenses, pues los países de la UE aplican el IVA a las importaciones y EE. UU., sin embargo, carece de un IVA federal y solo tiene impuestos estatales, como el impuesto sobre las ventas³ (*sales tax*), que no se aplican en frontera y que suelen regularse por normativas diferentes de un estado a otro. Para el actual gobierno estadounidense, esto crea una «desventaja competitiva», ya que sus exportaciones están sometidas al IVA en Europa, mientras que las empresas europeas no pagan un impuesto equivalente al vender productos a EE. UU. Esta equiparación no es de recibo, porque el IVA es un impuesto indirecto que se aplica a todos los bienes y servicios vendidos en un país, tanto nacionales como importados, y que no discrimina por origen, es decir, que grava también los productos locales. El arancel se aplica solo a productos importados,

¹ CARROL, Lewis (2018) [1871]: *A través del espejo y lo que Alicia encontró allí*. (trad. de Juan Gabriel López Guix), Austral, Barcelona, p. 129.

² <https://en.wikipedia.org/wiki/Liberation_Day_tariffs#/media/File:2025-April-02-Reciprocal_tariffs-List_2.jpg>.

³ <<https://www.bbva.com/es/sales-tax-iva-americano/>>.

con el fin de proteger industrias nacionales o como herramienta geopolítica. La OMC, por su parte, ha rechazado la equiparación de los impuestos al consumo con los aranceles, porque esto implica desconocer su función tributaria, como herramienta recaudatoria para financiar los servicios públicos, más que como herramienta de protección comercial. Además, EE. UU. aplica mecanismos proteccionistas (por ejemplo, la America First Trade Policy⁴) sin reconocer sus repercusiones sobre las importaciones. La UE se defiende aduciendo que su IVA cumple las normas internacionales.

Fuera de la Casa Blanca no hay nadie que comparta las razones de Donald Trump, en su pugna con la UE, sobre el uso de estos aranceles como contrapartida al IVA. Un impuesto indirecto que grava por igual los bienes locales e importados no puede ser equivalente a un arancel. Si Trump de verdad lo creyese, habría aplicado un arancel a Hungría de al menos el 27 %, mientras que a Luxemburgo se lo habría reducido un 17 %. Esta cuestión no ha pasado desapercibida para la prensa:

Sin embargo, Trump equipara a aranceles todos los obstáculos estructurales, regulatorios e incluso fiscales. En particular, quiere imponer a la Unión Europea aranceles como respuesta al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que Washington interpreta sin fundamento como una barrera comercial. Además, Trump ha anunciado que aprobará pronto aranceles para los coches, los chips y los productos farmacéuticos.⁵

De hecho, hay ya algún medio que habla sistemáticamente de «los denominados “aranceles recíprocos”», distanciándose así de reconocer este término como aceptable:

En Bruselas miraron con cautela la *a priori* buena noticia del revés judicial a Donald Trump por el fallo judicial que declaró ilegales los **denominados «aranceles recíprocos»**.⁶

La OMC acepta que los países apliquen sus impuestos indirectos (como el IVA) en frontera para garantizar la equiparación de la carga fiscal sobre los productos locales e importados. En cambio, los «aranceles adicionales» sin justificación técnica pueden considerarse proteccionistas e infringir las normas de la OMC. La imposición unilateral de aranceles alegando reciprocidad es una herramienta política, no una respuesta técnica ante desequilibrios reales, y refleja la estrategia global de EE. UU. de renegociar relaciones comerciales bajo el principio de «reciprocidad absoluta», incluso si eso implica reinterpretar o ignorar normas internacionales. La UE y otros socios han rechazado esta lógica, defendiendo que el comercio no se basa en simetrías impositivas, sino en reglas multilaterales consensuadas:

The idea of ‘reciprocal tariffs’ raises questions about whether the US has any intention to engage in good-faith negotiations. Nevertheless, the European Commission has the duty to undertake exploratory discussions to avert a major trade conflict.⁷

⁴ <<https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/01/america-first-trade-policy/>>.

⁵ JIMÉNEZ, Miguel: «Trump ordena poner en marcha aranceles a la Unión Europea como represalia por el IVA», *El País*, 13.2.2025, disponible en versión electrónica: <<https://elpais.com/internacional/2025-02-13/trump-aprueba-poner-en-marcha-aranceles-a-la-union-europea-como-represalia-por-el-iva.html>>.

⁶ CASTRO, Irene: «Bruselas carga contra Trump por elevar los aranceles al acero y el aluminio: “Socava los esfuerzos de negociación”», *elDiario.es*, 31.5.2025, disponible en versión electrónica: <https://www.eldiario.es/economia/bruselas-carga-trump-elevar-aranceles-acero-aluminio-socava-esfuerzos-negociacion_1_12346170.html>.

⁷ <<https://www.pubaffairsbruxelles.eu/opinion-analysis/how-should-the-european-union-respond-to-trumps-reciprocal-tariffs/>>.

China, el gran rival comercial de EE. UU., ha denunciado estos supuestos aranceles recíprocos ante la OMC por considerarlos precisamente «aranceles adicionales»⁸.

El término *reciprocal tariff* utilizado por Donald Trump para justificar la imposición de aranceles que considera equivalentes a los gravámenes aplicados por otros países a los productos estadounidenses es cuestionable desde un punto de vista técnico, económico y jurídico, porque implica una curiosa interpretación de la «reciprocidad» en el comercio internacional: este concepto se refiere, tradicionalmente, a concesiones mutuas para reducir barreras arancelarias, no para aumentarlas. Trump invierte esta lógica, generando confusión semántica y conceptual: en lugar de usar la reciprocidad para liberalizar el comercio, lo hace para elevar los aranceles, lo que contradice el principio de reciprocidad en los tratados de la OMC. Es cierto que EE. UU. está desvinculándose progresivamente de esta organización, al haber tomado medidas como el bloqueo de la renovación de sus jueces en el Órgano de Apelación de la OMC (lo que ha dejado su mecanismo de solución de diferencias parcialmente inactivo) y la suspensión de su contribución financiera a la organización, que está afectando ya a su funcionamiento. La mayoría de los economistas señalan que esta práctica de incremento de aranceles no contribuye a mejorar el bienestar económico y puede llevar a guerras comerciales y perjudicar a los consumidores y a las empresas. El pasado 4 de junio el nobel Paul Krugman aclaraba en su blog que la reciprocidad ya funcionaba, y no era precisamente esta que Trump anuncia ahora:

But the reality is that until Trump came in we were living in a world economy shaped by reciprocal trade agreements that brought tariffs down everywhere. The average tariffs the European Union charged on U.S. exports were less than 2 percent.

So if the EU is supposed to make big concessions to the United States, the question has to be, 'concede what?' The EU can't eliminate high tariffs that only exist in Trump's fevered imagination.⁹

Por cierto, las medidas similares aprobadas por Trump en 2018-2019 durante su primer mandato costaron a EE. UU. 1 400 millones de dólares mensuales, según estudios del National Bureau of Economic Research (NBER), y no consiguieron reducir el déficit comercial.

La comparación del IVA con los aranceles es una equivalencia falaz, ya que ambos mecanismos, como se ha dicho, cumplen funciones distintas y están regulados de manera diferente.

El argumento de Trump confunde impuestos directos e indirectos: Trump intentó justificar sus aranceles señalando que EE. UU. grava a sus empresas con impuestos directos (como el *corporate tax*), mientras otros países aplican el IVA. Sin embargo, esto es irrelevante, porque:

- La OMC no permite ajustes fronterizos para impuestos directos, lo que explica por qué EE. UU. no puede «compensar» su *corporate tax* con aranceles.
- La comparación entre el IVA (impuesto indirecto) y el *corporate tax* (impuesto directo) es un error conceptual que no respalda esta mal llamada «reciprocidad arancelaria».

En la polémica terminológica que ha generado esta guerra comercial, la UE habla de «medidas de reequilibrio» para referirse a las que toma un Estado miembro de la OMC (en este caso, la UE) cuando considera que otro (EE. UU.) vulnera sus obligaciones con esta Organización al no aplicarle

⁸ Véanse los documentos: [G/L/1567](#); [G/SCM/D141/1](#); [WT/DS638/1](#).

⁹ <<https://paulkrugman.substack.com/p/is-there-a-tariff-end-game>>.

su arancel de «nación más favorecida». Pueden consultarse al respecto las conclusiones de la Abogada General en el asunto C-811/23 P: Comisión/Zippo Manufacturing y otros¹⁰. Estrictamente hablando, la adopción de «medidas de reequilibrio» exige primero un laudo del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, pero, como se ha dicho, este órgano ya no está operativo en el caso de los EE. UU.

Conclusión

El objetivo último de esta manipulación terminológica, dentro de la retórica falaz del «trumpismo»¹¹, es socavar el sistema multilateral de comercio al inventar justificaciones sin base jurídica ni económica. Por lo tanto, de la misma manera que no hemos de llamar «golfo de América» en nuestros mapas al golfo de México, parece razonable que, cada vez que se hable de estos *reciprocal tariffs* (tan poco recíprocos) nos refiramos a ellos en español como **los denominados** (o **llamados**) **«aranceles recíprocos»**. Así lo hacen ya los artículos más rigurosos de la prensa española e hispanohablante en general, algunos utilizando incluso la variante más crítica: «los mal llamados “aranceles recíprocos”»¹². Este fenómeno se ha producido también en inglés¹³. Otra opción, más técnica, sería: «aranceles exigidos en supuesta reciprocidad». En todo caso, la necesaria modulación contribuye a hacer la traducción más clara e introduce, por puro rigor terminológico, un distanciamiento muy significativo de un uso que se pretende imponer.

¹⁰ <<https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2025-06/cp250066es.pdf>>.

¹¹ Véase la reseña «Fascismo de ida y vuelta» del libro *Trumpismo discursivo* en la página 26 de este boletín.

¹² Los ejemplos son abundantísimos en Argentina, España, México, etc.:

<<https://www.lanacion.com.ar/economia/negocios/rio-revuelto-se-disparan-los-beneficios-de-los-grandes-bancos-de-wall-street-nid26042025/>>, <https://www.eldiario.es/economia/tribunal-eeuu-declara-ilegales-aranceles-generalizados-trump-amparados-poderes-emergencia_1_12339026.html>, <<https://www.abc.es/economia/jose-ramon-iturriaga-trump-apea-burro-20250414043324-nt.html>>, <<https://www.elmundo.es/espana/2025/04/09/67f658a2e4d4d84b1f8b45cf.html>>, <<https://forbes.com.mx/eu-se-dispone-a-doblar-arancel-de-acero-y-aluminio-entre-dudas-sobre-la-negociacion/>>.

¹³ <<https://www.csis.org/analysis/possible-european-response-trumps-reciprocal-tariffs>>, <<https://www.bbc.com/news/articles/c5ypxnnnyg7jo>>, <<https://carnegieendowment.org/europe/strategic-europe/2025/04/securing-europes-future-partnership-through-strength?lang=en>>.

La traducción de *identify* y su significado en el campo de la química analítica

CORAL BARRACHINA GONZÁLEZ

Comisión Europea

coral.barrachina-gonzalez@ec.europa.eu

ES BASTANTE HABITUAL encontrarse en nuestros textos, y cada vez más en la vida en general, con el verbo «identificar» como sinónimo de ‘determinar’, ‘indicar’ o ‘encontrar’. Esto es debido, sin duda, a la influencia del inglés.

Según el diccionario *Merriam-Webster*¹, *identify* significa, como primera acepción:

1a: to perceive or state the identity of (someone or something)

‘It’s the young man!’ I thought, feeling my heart shoot as I *identified* him.

(Charles Dickens)

Mr. Mace *identified* the phial handed him by Counsel as that sold by him to ‘Mr. Inglethorp’.

(Agatha Christie)

Hitters say the spitball is easily *identified* because, while it has the speed of a fastball, it scarcely rotates.

(Ron Fimrite)

1b.1: to ascertain the identity of (someone or something that is unfamiliar or unknown)

He was able to quickly *identify* the problem.

Police have *identified* a person of interest.

Dr. McGovern explains that ‘*identifying* the cause of the disease is a breakthrough...’

(*The Chronicle of the Horse*)

1b.2: to determine the taxonomic position or category of (a biological specimen)

We were able to *identify* the plant as belonging to the nightshade family.

En español, por otra parte, el *Diccionario de la lengua española*² (*DLE*) nos dice que «identificar» es:

1. (tr. y prnl.) Hacer que dos o más cosas en realidad distintas aparezcan y se consideren como una misma.
2. (tr.) Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca.
3. (prnl.) Llegar a tener las mismas creencias, propósitos, deseos, etc., que otra persona.
4. (prnl.) Dar los datos personales necesarios para ser reconocido.
5. (prnl.) Dicho de dos o más cosas que pueden parecer o considerarse diferentes: Ser una misma realidad.

A la vista de esto, podríamos «identificar» la acepción 1a del *Merriam-Webster* con las acepciones 2 y 5 del *DLE*, pero ninguna de las otras subacepciones del diccionario inglés coincide con los significados que nos da el diccionario español. Y son, justamente, esas otras subacepciones del verbo en inglés las que más aparecen en nuestros textos y nos llevan a incurrir en el falso amigo.

¹ <<https://www.merriam-webster.com/dictionary/identify>>.

² <<https://dle.rae.es/identificar>>.

Concretamente en el ámbito científico, donde *identify* se utiliza con los significados 1b1 y 1b2, en español tenemos «determinar», «detectar», «localizar», «encontrar», «evaluar». En el campo particular de la química analítica, *identification*, con el sentido de ‘estudio que se lleva a cabo para conocer qué sustancias están presentes en un medio determinado’, equivale a «determinación cualitativa» o «análisis cualitativo».

Ya nos advirtieron del error en contextos generalistas en el número 6 de este mismo boletín³, allá por marzo de 1992, y también han escrito sobre el tema los colegas de la ONU en su dudario y Fernando Navarro en su *Libro Rojo*⁴.

Un ejemplo de este uso equívoco de «identificación» por *identification* lo encontramos, entre otros muchos, en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/808 de la Comisión⁵, sobre métodos analíticos para residuos de sustancias farmacológicamente activas.

Así, tenemos la definición de «cocromatografía» que dice: «técnica en la que se aplica a un soporte cromatográfico una sustancia desconocida junto con uno o varios compuestos conocidos, con la expectativa de que el comportamiento relativo de las sustancias desconocidas y conocidas ayude a *identificar* la sustancia desconocida» (de lo que se trata es de saber de qué sustancia se trata, de conocer su identidad).

En el mismo Reglamento, la definición de «método de confirmación» dice: «método que proporciona información completa o complementaria que permite *identificar*⁶ y, de ser necesario, cuantificar de manera inequívoca la sustancia [...]» (primero determinamos de qué sustancia se trata y luego la cuantificamos; es decir, realizamos un análisis cualitativo seguido, si procede, de uno cuantitativo).

En su anexo I, sobre criterios de funcionamiento y otros requisitos de los métodos analíticos, dentro de la detección por espectrometría de masas, en el punto 1.2.4.2 se habla en inglés de *identification points*. De nuevo, la versión española dice «puntos de identificación». Según el artículo «Towards a harmonized identification scoring system in LC-HRMS/MS based non-target screening (NTS) of emerging contaminants»⁷, publicado en 2023, los *identification points* constituyen un sistema para determinar el grado de confianza de una determinación analítica. La puntuación va de 0 a 1, donde 1 es la máxima confianza de la determinación.

En los dos primeros casos se podrían haber utilizado los verbos **determinar** o **analizar**, y en el tercero habría encajado **puntos de determinación**, **puntuación de la determinación** o, incluso, **puntuación de la caracterización**.

³ CANDEL SANMARTÍN, Miguel (1992): «¡Identifíquese!», [puntoycoma n.º 6, marzo de 1992](#).

⁴ NAVARRO, Fernando A. (2025): *Dictionary of Doubts and Difficulties in English-Spanish Medical Translation*, versión 4.07, <<http://www.cosnautas.com/en/libro/29338-identify>> (fecha de consulta: 24.5.2025).

⁵ Reglamento de Ejecución (UE) 2021/808 de la Comisión, de 22 de marzo de 2021, relativo al funcionamiento de los métodos analíticos para los residuos de sustancias farmacológicamente activas utilizadas en animales productores de alimentos y a la interpretación de resultados, así como a los métodos que deben utilizarse para el muestreo, y por el que se derogan las Decisiones 2002/657/CE y 98/179/CE ([DO L 180 de 21.5.2021, p. 84](#)).

⁶ En ambos ejemplos, las cursivas son nuestras.

⁷ ALYGIZAKIS, Nikiforos *et al.* (2023): «Towards a harmonized identification scoring system in LC-HRMS/MS based non-target screening (NTS) of emerging contaminants», *Trends in Analytical Chemistry* n.º 159, <<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0165993623000316#bib10>>.

En la ficha [3515946](#) de IATE se recogen los términos «determinación cualitativa» y, preferentemente, «análisis cualitativo» para traducir *identification* en el ámbito de la química analítica. De hecho, en la referencia para «determinación cualitativa» en la misma ficha de IATE, que es el Reglamento (CE) n.º 440/2008 de la Comisión⁸, se utiliza «identificación» para referirse a la asignación de los datos que nos indican la identidad del compuesto, una vez determinados estos, como son el nombre o el número IUPAC.

No está de más, pues, consultar IATE cada vez que nos encontremos este término engañoso para salir de dudas y asegurarnos de que no estamos ante un falso amigo, actualmente tan extendido.



Los viajeros pasajeros

SILVIA DURÁN GARCÍA

Consejo de la Unión Europea

silvia.duran-garcia@consilium.europa.eu

AVECES HAY PALABRAS aparentemente inofensivas que guardan en su interior una sorpresa inesperada. Es lo que sucede con el término inglés *passenger*. Cuando vemos que se habla de *passengers* en nuestros textos, la inercia nos lleva a traducirlo inmediatamente por «pasajeros». ¿Qué otra cosa podrían ser?

Sin embargo, no podemos bajar la guardia: en español, los *passengers* no siempre son «pasajeros». En muchas ocasiones en inglés no suele denominarse a los usuarios de ciertos transportes como *travellers* (el equivalente directo de «viajeros»), a menos que sean itinerantes, nómadas o trashumantes¹. Por tanto, independientemente de qué medio de transporte utilicen, todos los usuarios de vehículos de transporte serán *passengers*.

En España, la normativa suele denominar a estos usuarios del transporte de formas diferentes en función de si se desplazan por tierra, mar o aire. Así, cuando los medios de transporte utilizados son el ferrocarril, el autocar, el autobús o el automóvil, tiende a hablarse de «viajeros». En cambio, en el caso del transporte aéreo o marítimo, el término más utilizado es «pasajeros».

Esta distinción no es nueva; existe desde que se tienen registros. Así, por ejemplo, ya se hablaba de «transporte de viajeros» en el ámbito ferroviario en la *Gaceta de Madrid*² de 1936³. Sin embargo, si buscamos en la *Gaceta* «transporte de pasajeros», únicamente encontramos referencias a

⁸ Reglamento (CE) n.º 440/2008 de la Comisión, de 30 de mayo de 2008, por el que se establecen métodos de ensayo de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) ([DO L 142 de 31.5.2008, p. 1](#)).

¹ «Traveller: a member of a group of people who traditionally travel from place to place to live, for example Romany Gypsies and Irish Travellers». Fuente: <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/traveller>.

² Predecesora del *Boletín Oficial del Estado*.

³ <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1936/164/B02282-02285.pdf>.

los desplazamientos por mar o aire⁴. Curiosamente, esta distinción coincide con la que se hace en francés entre *passager* y *voyageur* (véase la ficha 752576 de IATE). En alemán se distingue también entre *Passagier* y *Fabrgast*. No así en portugués, donde todos son *passageiros*.

Ficha IATE	DE	EN	ES	FR	PT
752576	<i>Fabrgast</i> <i>Passagier</i>	<i>passenger</i>	pasajero viajero	<i>passager</i> <i>voyageur</i>	<i>passageiro</i>

Además de la normativa española, esta distinción se refleja también en la internacional. Para muestra, un botón:

FR	EN	ES
Convention internationale concernant le transport des voyageurs et des bagages par chemins de fer ⁵	International Convention concerning the carriage of passengers and luggage by rail ⁶	Convenio internacional sobre transporte de viajeros y equipajes por ferrocarril ⁷
Convention d'Athènes relative au transport par mer de passagers et de leurs bagages ⁸	Athens Convention relating to the carriage of passengers and their luggage by sea ⁹	Convenio de Atenas relativo al Transporte de Pasajeros y sus Equipajes por Mar ¹⁰

En cuanto a la legislación europea, recientemente ha pasado por el Consejo una propuesta legislativa que ha ejemplificado esta dicotomía: la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 261/2004, (CE) n.º 1107/2006, (UE) n.º 1177/2010, (UE) n.º 181/2011 y (UE) 2021/782 en lo que respecta a la garantía del cumplimiento de los derechos de los viajeros en la Unión (expediente interinstitucional 2023/437/COD)¹¹. Se trata de un acto jurídico en el que se realizan modificaciones a otros Reglamentos relacionados con:

1. el transporte aéreo [Reglamentos (CE) n.º 261/2004 y (CE) 1107/2006],
2. el transporte marítimo y fluvial [Reglamento (UE) n.º 1177/2010],
3. el transporte por carretera [Reglamento (UE) n.º 181/2011] y
4. el transporte por ferrocarril [Reglamento (UE) 2021/782].

Por este motivo, en varias ocasiones se hace necesario traducir el término *passenger* por el doblete **pasajero o viajero**. Cuando las modificaciones se refieren exclusivamente a un Reglamento o modo de transporte concreto, lo conveniente es, sin embargo, optar por el término que corresponda en cada caso, es decir, **pasajero** en el de las modificaciones de los Reglamentos (CE) n.º 261/2004 y (CE) 1107/2006 y del Reglamento (UE) n.º 1177/2010, y **viajero** cuando las enmiendas se aplican al Reglamento (UE) n.º 181/2011 y al Reglamento (UE) 2021/7.

⁴ Sirva como ejemplo: <<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/247/A01658-01659.pdf>>.

⁵ <[https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume 1101/volume-1101-I-16898-French.pdf](https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201101/volume-1101-I-16898-French.pdf)>.

⁶ <<https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume 1101/volume-1101-I-16898-english.pdf>>.

⁷ <<https://www.boe.es/boe/dias/1973/02/26/pdfs/A03769-03773.pdf>>.

⁸ <<https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201463/volume-1463-I-24817-French.pdf>>.

⁹ <<https://treaties.un.org/doc/Publication/UNTS/Volume%201463/volume-1463-I-24817-English.pdf>>.

¹⁰ <[https://www.boe.es/eli/es/ai/1974/12/13/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1974/12/13/(1))>.

¹¹ [COM\(2023\) 753 final](#).

NEOLÓGICA MENTE

Dataveillance: ¿datavigilancia o vigilancia de datos?

IRENE ARTO ESCUREDO

Comisión Europea

irene.arto-escuredo@ec.europa.eu

EL AUGE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL ha supuesto una revolución en múltiples planos. Los cambios no se limitan únicamente a las aplicaciones, los programas y las demás posibilidades que ofrece la IA; la transformación también ha alcanzado el plano lingüístico, donde se han acuñado decenas de neologismos y se han popularizado otros términos que, si bien ya existían, ahora parecen gozar de un protagonismo más acentuado. *Dataveillance* es uno de ellos.

La Comisión Europea ha publicado recientemente las Directrices sobre las prácticas de inteligencia artificial prohibidas que se establecen en el Reglamento (UE) 2024/1689 (Reglamento de Inteligencia Artificial) [«Commission Guidelines on prohibited artificial intelligence practices established by Regulation (EU) 2024/1689 (AI Act)»]¹. En estas directrices puede leerse lo siguiente:

Social behaviour data from multiple contexts and data points may be collected in a centralised way by the same entity, but is most often collected in a distributed way and combined from different sources, which may involve increased monitoring and the tracking of individuals (so called ‘dataveillance’).²

Dataveillance, palabra compuesta formada por *data* y *surveillance*, es un término acuñado por el investigador australiano Roger Clarke en la década de 1980³. El propio autor lo define como «the systematic use of personal data systems in the investigation or monitoring of the actions or communications of one or more persons»⁴. Actualmente, también aparece recogido en el *Collins English Dictionary*, donde se explica que se trata de «the surveillance of a person’s activities by studying the data trail created by actions such as credit card purchases, mobile phone calls, and internet use». En definitiva, se refiere al uso de datos personales con el fin de vigilar a una persona o entidad.

Aunque el término en inglés lleva años asentado, su traducción al español sigue sin estar clara y las soluciones propuestas son diversas. En algunos artículos, se opta por mantener el anglicismo; en otros, se recurre, con apoyo o no del original, a un sintagma nominal descriptivo: «vigilancia de datos». Esta elección terminológica, sin embargo, puede resultar algo ambigua y menos precisa: ¿se vigilan los datos o se vigila a las personas a través de los datos? Si bien es cierto que se supervisan

¹ [Comisión Europea > Home > Library > Commission publishes the Guidelines on prohibited artificial intelligence \(AI\) practices, as defined by the AI Act](#) (disponible en inglés).

² «Los datos sobre comportamiento social procedentes de múltiples contextos y puntos de datos pueden ser recopilados de manera centralizada por la misma entidad, pero la mayoría de los casos se recopilan de forma distribuida y se combinan a partir de diferentes fuentes, lo que puede implicar una mayor vigilancia y seguimiento de las personas (la denominada “datavigilancia”)» (traducción propia).

³ <<https://www.rogerclarke.com/DV/#SurvD>>, consultada el 6 de junio de 2025.

⁴ <<https://www.rogerclarke.com/DV/CACM88.html#Intro>>, consultada el 6 de junio de 2025.

los datos, la idea principal que se busca transmitir es la de una vigilancia ejercida sobre personas o entidades mediante el tratamiento de sus datos. En esta misma línea, también se encuentra la variante «vigilancia a través de los datos», que reduce ciertamente esa ambigüedad a expensas de una mayor longitud expresiva.

Ya circula⁵, no obstante, una alternativa que puede resultar verdaderamente interesante: «datavigilancia». Mediante el mismo procedimiento neológico que empleó Clarke en inglés, este término se configura como un neologismo que puede reflejar con mayor fidelidad el concepto original. Además, su carácter de palabra compuesta, y no de sintagma, facilita la formación de una familia léxica clara: «datavigilante», «prácticas de datavigilancia»...

Así pues, tras varias consultas, reflexiones y debates compartidos con compañeros, coincidimos en que **datavigilancia** podría ser el término más adecuado para reflejar el concepto de *dataveillance* en español. Así aparece recogido, por consiguiente, en la ficha de IATE [3651038](#).

⁵ Véase, por ejemplo, MASSOT, Josep (2023): «Espías contra big data (y 2)», *Jot Down*, <<https://www.jotdown.es/2023/02/espias-contra-big-data-y-2/>>.

COLABORACIONES

Derecho, historia y etimología del trust: un acertijo envuelto en un misterio y escondido en un enigma

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ

Universidad de Murcia

carras@um.es

Para profundizar en las posibilidades de traducción del término trust puede consultarse el número 94 de puntoycoma, con sendos textos de Mónica García de Yzaguirre y Mónica García Soriano¹, y el número 95, con una aportación de Anabel Borja².

Aproximación al concepto de trust

EL TRUST PROPIO del Derecho anglosajón puede definirse, de manera aproximativa y muy general, como la relación jurídica creada por acto *inter vivos* (*trust deed*) o *mortis causa* (*will*) por una persona, constituyente del *trust* (*settlor*), mediante la colocación de bienes o activos bajo el control de otra persona (*trustee*), en interés de un beneficiario (*beneficiary* o *cestui que trust*) o con un fin determinado. El famoso *Black's Law Dictionary* define *trust* como «[una] institución jurídica creada por un constituyente para el provecho de los beneficiarios designados según las leyes estatales y el instrumento válido de *trust*. El *trustee* tiene la responsabilidad fiduciaria de administrar los activos y los ingresos de los bienes del *trust* para el provecho económico de todos los beneficiarios» (traducción del autor)³.

Sobre el concepto de *trust* al que alude el párrafo anterior se deben anotar, de modo preliminar, ciertos datos importantes:

En primer lugar, no existe una definición oficial o legal de *trust* en los países cuyos ordenamientos lo admiten y regulan⁴. El Derecho anglosajón, como precisa con acierto Cristina

¹ GARCÍA DE YZAGUIRRE, Mónica: «La traducción de *trust* en Derecho sucesorio»; GARCÍA SORIANO, Mónica: «*Trust* y fideicomiso», *puntoycoma* n.º 94, [septiembre-octubre de 2005](#), pp. 4-5.

² BORJA, Anabel: «Más sobre la traducción de *trust*», *puntoycoma* n.º 95, [noviembre-diciembre de 2005](#), pp. 1-2.

³ *Black's Law Dictionary*: «[a] legal entity created by a grantor for the benefit of designated beneficiaries under the laws of the state and the valid trust instrument. The trustee has a fiduciary responsibility to manage the trust's corpus assets and income for the economic benefit of all of the beneficiaries». Texto en: <https://issuu.com/sanantoniobar/docs/sal-sepoc-mmc-digital/s/11055744>.

⁴ HAYTON, David: «“Trusts” in Private International Law», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 2013, vol. 366, pp. 9-98, esp. p. 17: «It is universally acknowledged that, due to the inductive development of the trust, there is no true or conclusive definition of a trust that can enable one to determine whether or not certain legal relationships in particular circumstances give rise to a trust rather than some other legal concept. Instead, one can only look at certain core characteristics that reflect the rules that distinguish trusts from other legal concepts». También WATERS, Donovan W. M.: «The Institution of the Trust in Civil and Common Law», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 1995, vol. 252, pp. 115-452, esp. pp. 123-125, con una deliciosa descripción del diálogo entre juristas ingleses y juristas continentales sobre el concepto de *trust* y sobre las funciones que este desarrolla y sus

González Beilfuss⁵, sigue un procedimiento inductivo que arranca de lo singular y particular: de los casos concretos extrae reglas hipotéticas más genéricas. No parte de una configuración previa y apriorística de conceptos e instituciones jurídicas proporcionadas por la incorrectamente denominada «Ciencia del Derecho», como sucede en Derecho continental, en el que se sigue un clásico método deductivo típicamente aristotélico. Para los juristas de los países anglosajones, las definiciones no son tan importantes como lo son para los expertos legales de los países continentales, pues los expertos en Derecho de los países anglosajones no necesitan conceptos e instituciones generales de los que deducir soluciones concretas.

En segundo término, el artículo 2 *in primis* del Convenio de La Haya, de 1 julio de 1985, sobre la Ley Aplicable al Trust y a su Reconocimiento, recoge una frase en la que se indica a qué se refiere el término *trust* (*the term trust refers to...* en el texto en lengua inglesa). Sin embargo, varias observaciones deben anotarse en relación con dicha expresión. Para empezar, no se trata, en realidad, de una «definición» de trust, sino, más bien, de una «descripción» del mismo, como apuntan Franco Mosconi y Cristina Campiglio⁶. Además, dicha expresión de lo que es un trust resulta operativa solamente «a los efectos» de dicho convenio internacional (*for the purposes of this Convention*)⁷. En consecuencia, no se puede extender dicha definición, sin más, a todos los trust admitidos en todas las legislaciones del mundo. Además, el mismo Convenio admite que emplea un concepto muy amplio de trust, un concepto casi artificial, para que, de ese modo, pueda dicho Convenio ser aplicable al «trust tal como ha sido desarrollado por los tribunales de equidad en los países de *common law* y adoptado por otros países con ciertas modificaciones» como «una institución jurídica específica».

En tercer lugar, no existe un «Derecho del trust» (*trust law*) que sea universal y, por tanto, es lógico que tampoco exista una definición jurídica universal de lo que es un trust. Cada Estado tiene su propio Derecho del trust y el concepto del mismo y sus funciones varían de modo muy considerable de país a país.

El trust es una institución jurídica propia del Derecho de los países anglosajones, como los Estados Unidos, el Reino Unido, Australia, Irlanda y otros muchos en todo el mundo. El trust nació en Inglaterra en el siglo XII. La expansión del Imperio británico por todo el planeta fue la causa —*felix culpa*, según los juristas ingleses— de que el trust se difundiera por multitud de países.

Frente a ello, el trust es una institución jurídica que no existe en los países de *civil law*, como, por ejemplo, en los países de la Europa continental. No existe en Derecho español. Para los juristas

posibles equivalentes en *civil law*. Un certero resumen de esta falta de concepto legal de trust se halla en VIRGÓS SORIANO, Miguel: *El Trust y el Derecho español*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2006, pp. 13-16. Una colección realmente exhaustiva y fascinante de definiciones del trust se encuentra en MUÑIZ PÉREZ, Julio César: *El Trust: herramienta de elusión fiscal internacional. Crisis y competitividad fiscal*, Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 40-45.

⁵ GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina: *El Trust. La institución anglo-americana y el Derecho internacional privado español*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 10-12.

⁶ MOSCONI, Franco, y CAMPIGLIO, Cristina: *Diritto internazionale privato e processuale, vol. 2: Statuto personale e diritti reali*, 6.ª ed., Utet giuridica, Wolters Kluwer Italia, Milán, 2023, pp. 368-371, esp. p. 369.

⁷ Artículo 2 *in primis* del Convenio de La Haya, de 1 de julio de 1985, sobre la Ley aplicable al Trust y a su Reconocimiento: «A los efectos del presente Convenio, el término “trust” se refiere a las relaciones jurídicas creadas —por acto *inter vivos* o *mortis causa*— por una persona, el constituyente, mediante la colocación de bienes bajo el control de un *trustee* en interés de un beneficiario o con un fin determinado».

continentales, el trust es un acertijo envuelto en un misterio y escondido en un enigma. Es célebre la frase, atribuida al gran jurista germano Otto von Gierke en una misiva enviada al excepcional jurista británico Frederic William Maitland, el auténtico padre moderno de la historia legal inglesa: «yo no puedo comprender nada de vuestro trust inglés».

Es cierto que algunos países de *civil law*, como Liechtenstein, Japón, Luxemburgo o México, conocen formas jurídicas similares al trust. Estas formas jurídicas han sido creadas recientemente con dos propósitos. En primer lugar, para incentivar la inversión procedente de países anglosajones, como explica abundante doctrina⁸. En segundo lugar, para proteger jurídicamente, de modo firme y sólido, al beneficiario, puesto que, con la estructura del mero negocio fiduciario de cuño romano, el beneficiario está a merced del buen hacer —o no, que es lo que suele ocurrir— del fiduciario. En un negocio fiduciario puro, si el fiduciario, que es el único y auténtico propietario de los bienes, decide quedárselos o los enajena sin más, el desventurado beneficiario solo tiene una acción personal contra él por incumplimiento del contrato fiduciario que ambos sujetos acordaron, lo que constituye una protección débil. El trust protege al beneficiario de modo mucho más decidido y eficaz, puesto que le ofrece un amplio y efectivo conjunto de acciones para lograr que los bienes en trust continúen en situación de trust. De todos modos, destaca González Beilfuss, estas formas similares al trust no responden en realidad al esquema y estructura del *trust* anglosajón, pues están construidas sobre la armadura jurídica de un negocio fiduciario reforzado, como se aprecia en las legislaciones de Quebec y Francia, entre otras⁹.

Es preciso también destacar que el trust desata pasiones encontradas en los juristas de *civil law*. Algunos lo detestan de modo visceral porque estiman que es una institución jurídica que puede utilizarse, y que con frecuencia se utiliza, para lograr una sofisticada evasión fiscal, para eludir la responsabilidad patrimonial del deudor, para conseguir que ciertos bienes resulten inmunes a la ejecución e incluso para incurrir en fraude de acreedores. Otros juristas continentales, por el contrario, lo aman con pasión sin límites por su flexibilidad funcional, por puro esnobismo jurídico o por una xenofilia legal sistémica que en ocasiones raya en lo patológico¹⁰. Frente a estos dos grupos de juristas se alzan los expertos en Derecho internacional privado, cuyo interés en el trust radica en conseguir que unos bienes que legalmente se hallan en situación de trust puedan cruzar la frontera sin tener que cambiar su estatus legal. La continuidad del trust en el espacio es lo que motiva las reflexiones de los especialistas en Derecho internacional privado. De ese modo, se evitan situaciones

⁸ CÁMARA LAPUENTE, Sergio: «Breve compendio geo-conceptual sobre *trusts*», en GARRIDO MELERO, Martín, y NASARRE AZNAR, Sergio (coords.): *Los patrimonios fiduciarios y el trust: III Congreso de Derecho civil catalán*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2006, pp. 25-52. BAUER, Carsten: *Trust und Anstalt als Rechtsformen liechtensteinischen Rechts*, Peter Lang, Fráncfort del Meno, 1995. BÖSCH, Harald: *Die liechtensteinische Treuhänderschaft zwischen Trust und Treuband: eine rechtsdogmatische und -vergleichende Untersuchung aufgrund der Weisungsbestimmung des Art. 918 liecht.* PGR, Mauren, Liechtenstein, 1995. DREYER, Dominique Aloÿs: *Le trust en droit suisse*, Georg, Librairie de l'Université, Ginebra, 1981. GUTZWILLER, Peter Max: «Der Trust in der schweizerischen Rechtspraxis», *Annuaire Suisse de Droit International*, 1985, pp. 53-56. SIEVERS, Ulrich: *Die Abwicklung von Treubandunternehmen*, Diss., Hamburgo, 1995. BÉRAUDO, Jean-Paul: «Trust», en *Répertoire de droit international*, Dalloz, París, 1998. BÉRAUDO, Jean-Paul: *Les trusts anglo-saxons et le droit français*, LGDJ, Coll. Droit des affaires, París, 1992. GONZÁLEZ BEILFUSS (1997) (en cuya p. 8 se indica que el trust es «un fenómeno oculto para el observador externo»).

⁹ GONZÁLEZ BEILFUSS (1997), p. 10.

¹⁰ El debate puede seguirse, perfectamente explicado, en MUÑIZ PÉREZ (2022), pp. 80-88.

jurídicas claudicantes, se refuerza la seguridad jurídica transfronteriza en el espacio, se aseguran los derechos de los particulares en el escenario internacional, se proporcionan soluciones legales eficientes y se garantiza la libre circulación internacional de la riqueza, de los bienes y servicios y también de las personas. La superación del puro territorialismo y del mero y simple legefórmismo es el objetivo del Derecho internacional privado también cuando aborda el delicado tema del *trust* anglosajón.

El origen del trust. Cruzadas, *common law* y *equity law*

En todos los ordenamientos jurídicos han existido y existen figuras legales de confianza, en cuya virtud una persona otorga a otra, en la que confía plenamente, el poder de disponer de unos bienes para beneficio de otras. De hecho, el vocablo propio de la lengua inglesa *trust* significa ‘confianza’. *Trust* deriva de la palabra germánica *trost*, que quiere decir ‘firme’. Y esta palabra, a su vez, es herencia de una raíz indoeuropea (*deru-*). La raíz significa ‘sólido’, ‘firme’ y ‘verdadero’. De dicha raíz vienen también las palabras inglesas *tree*, árbol, que evoca la idea de firmeza, fortaleza y robustez, así como la palabra *true*, que significa ‘verdadero’, y *truth*, que quiere decir ‘verdad’. La raíz indoeuropea citada (*deru-*), que se halla en la base de la palabra inglesa *trust*, dio lugar también al vocablo griego *δένδρον*, que significa ‘árbol’, y a la palabra latina *durus*, que quiere decir ‘duro’. En Derecho Romano, la *fiducia cum amico* y la *fiducia cum creditore* funcionaban según dicho esquema de confianza. Tanto es así que ciertos autores sitúan el origen remoto del trust en el mismísimo Derecho Romano¹¹. Otros indican que el trust es un préstamo del Derecho sálico-germánico (*Treuhand*) y finalmente no faltan quienes subrayan que el trust, qué curioso, tiene origen en el *waff* islámico, que los cruzados ingleses habrían podido trasladar desde Tierra Santa a Inglaterra tras su experiencia en la Tercera Cruzada¹².

Sin perjuicio, pues, de notables precedentes históricos del trust, este no existió como tal en Derecho Romano, como ya demostró William Warwick Buckland¹³. El origen auténtico de esta institución parece hallarse, según explica Jean-Paul Béraudo, en la época medieval y más precisamente en el siglo XII, esto es, en la época de las Cruzadas, las célebres expediciones llevadas a cabo por numerosos guerreros europeos en Tierra Santa, pero es una creación jurídica inglesa y no un préstamo tomado del Derecho musulmán¹⁴.

Cuando un caballero inglés, noble, marchaba a las Cruzadas, dejaba sus tierras y bienes en manos de un amigo, por supuesto también de noble condición, a fin de que dicho sujeto gestionase tales bienes en beneficio de la mujer del caballero y de los hijos de este, que lógicamente se quedaban en Inglaterra mientras el caballero partía a los Santos Lugares. El caballero cruzado temía que otros nobles, perversos y con buenas conexiones con la Corona, pudieran apropiarse de sus tierras y feudos. Temía también que su familia quedase sin sustento. Finalmente, deseaba también seguir cumpliendo sus deberes como señor feudal aunque no estuviera presente en Inglaterra. Esta

¹¹ GARRIGUES DÍAZ-CANABATE, Joaquín: *Negocios fiduciarios en el Derecho Mercantil*, Cuadernos Civitas, Thomson Reuters, Madrid, 1979, reimpresión 2016, pp. 45-46.

¹² Magníficamente explicado en MUÑIZ PÉREZ (2022), pp. 20-24.

¹³ BUCKLAND, William Warwick: *Equity in Roman Law*, University of London Press, Londres, 1911, pp. 14-15.

¹⁴ BÉRAUDO, Jean-Paul: «Trust» en *Répertoire de droit international*, Dalloz, París, septiembre de 2012, pp. 1-9; BÉRAUDO (1992); BÉRAUDO, Jean-Paul: «La Convention de La Haye du 1er juillet 1985 relative à la loi applicable au trust et à sa reconnaissance», *Droit international privé*, 7, 1985-1986, París, 1988, pp. 21-41.

operación consistente en transmitir los bienes a un amigo noble, como expone Donovan W. M. Waters¹⁵, se producía por dos motivos.

En primer lugar, el caballero cruzado era, normalmente, un noble titular de un feudo y como tal, era titular de una serie de derechos y obligaciones ligados a la gestión del feudo. Nadie que no fuera un noble podía asumir tales derechos y obligaciones. Si el caballero inglés partía a las Cruzadas, era preciso que otro noble, y no cualquier otra persona, asumiera su posición jurídica.

En segundo lugar, el noble no podía dejar su feudo y sus bienes a su esposa o hijos, porque la mujer carecía de capacidad jurídica para ser titular de un feudo y los hijos tampoco tenían dicha capacidad. Era pues precisa la intervención de un tercero, otro noble.

Esta operación era perfectamente posible en Derecho inglés porque este dispone de una concepción muy peculiar del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles, lo que exige desplegar, en este momento, un brevísimo e incluso fugaz apunte histórico.

A principios del siglo VIII, el norte de Francia fue asolado por incursiones vikingas procedentes de Dinamarca que incluso alcanzaron París ya en el siglo IX. El rey vikingo Rollón —también conocido como Rollón el Caminante, Rodrigo el Rico o Gange Rolf—, que había huido de Noruega, de donde era originario, se asentó en el norte de Francia arropado por tropas danesas. Ocupó una región que, a partir de dicho momento, se conoció con el nombre de Normandía o *Ducatus Nortmannorum* —las tierras de los hombres del Norte—, tras un pacto con el rey Carlos III de Francia, el Tratado de Saint-Clair-sur-Epte del año 911. Rollón fue nombrado primer duque de Normandía con el nombre de Roberto I. Descendiente de Rollón fue Guillermo II, duque de Normandía, más tarde conocido como Guillermo I de Inglaterra. Pues bien, resulta que el primo de este, el rey de Inglaterra Eduardo I el Confesor, había fallecido sin descendencia. El conde Wessex, Haroldo II, anglosajón, fue nombrado sucesor y rey de Inglaterra, pero la situación era muy inestable y débil. Tuvo que enfrentarse a otro Haroldo, Haroldo III, rey de Noruega, que junto a su hijo Olaf desembarcó en Inglaterra dispuesto a hacerse con el apetitoso trono inglés. En la Batalla de Stamford Bridge (25 de septiembre de 1066), Haroldo II derrotó a los noruegos. Tras ello, Haroldo II se enfrentó a su otro enemigo, Guillermo el Conquistador, y fue derrotado en la batalla de Hastings (14 de octubre de 1066), en la que falleció. Guillermo, victorioso, conquista Inglaterra y los normandos procedentes del norte de Francia, Normandía, se hacen con el poder en Inglaterra. Pues bien, para estos reyes normandos, la tierra pertenece a la Corona. Es *terra regis*. El rey dispone de la auténtica *absolute ownership*. En este sentido, estas tierras de la Corona son *allodial title*, esto es, propiedad totalmente independiente de cualquier otro sujeto superior.

Sin embargo, los invasores normandos no eran numerosos en Inglaterra. Por ello, para mantener la paz y el orden, el nuevo rey tuvo que ceder el uso de su tierra, bajo distintas formas jurídicas, a nobles y señores de Inglaterra. De ese modo, una misma tierra era objeto de diversos modos de utilización por diferentes sujetos. Las personas que poseen la tierra son los *land owners* y disponen, según el Derecho inglés, de derechos sobre las cosas (*estates*) que son, en cierto modo, similares a los derechos reales regulados en los Derechos continentales, si bien la tierra no es suya, sino de la Corona, a la que pagan ciertos impuestos por su *property*. La *ownership* inglesa no debe ser traducida como «propiedad» en el sentido romanístico del término, sino como «posesión legítima en

¹⁵ WATERS (1995), pp. 169-171.

nombre propio con arreglo a la Ley» del bien en cuestión. Pues bien, el rey concede a los nobles los llamados *estates* o «intereses», que son ciertos derechos sobre las tierras del rey. Este cobra ciertos cánones cuando los *estates* se transmiten por herencia. El rey también podía privar de los *estates* a los nobles en casos graves porque, al fin y al cabo, la tierra es de la Corona.

En suma, el caballero cruzado transmitía su *estate* sobre el feudo, sobre sus tierras y sobre sus bienes, a otro noble. Este otro noble (*feoffee to uses*) disponía, pues, del título de propietario del mismo (*feoffment to uses*). El segundo noble, presunto amigo del primero, era el verdadero, único y pleno titular del *estate*, según explica Connor Steens¹⁶. Ahora bien, era el titular de tales bienes y derechos pero debía ejercitar sus derechos como propietario «para el uso» (*use*) o «en beneficio» de otras personas, normalmente, de la esposa e hijos del caballero cruzado y con la obligación de restituir los bienes al cabo de un tiempo, como apunta Gordon Bale¹⁷. La esposa e hijos eran, normalmente, como se ha indicado, los «beneficiarios» de esta operación legal. La palabra inglesa *use* es un sustantivo y debe ser traducida como «provecho», no como «derecho a utilizar» o «derecho a usar». En su origen medieval, lo que hoy se conoce como *trust* se denominaba, simplemente, *use*. Debe subrayarse que existen pruebas documentales de la existencia del *use* en Inglaterra antes de la invasión normanda del país, como apunta Julio César Muñoz Pérez¹⁸, según el cual el vocablo inglés *use* no deriva del latino *usus*, sino de la expresión *ad opus*, que significa ‘aprovechar’.

Cuando fallecía el caballero cruzado, normalmente en el campo de batalla y en país extranjero, o cuando, más raramente, el caballero cruzado regresaba de los Santos Lugares, resultaba que el «amigo» noble que se había quedado en Inglaterra pretendía conservar las tierras y los bienes del caballero cruzado fallecido o no, y además, en concepto de verdadero «propietario». Ciertamente, el noble que tenía la propiedad del feudo y de los bienes disponía de un título legal (*legal title*) sobre tales activos. La esposa y los hijos del caballero cruzado —o este mismo, si sobrevivía y regresaba a Inglaterra— veían frustrados sus intentos de percibir los frutos de los bienes (*use*) y también sus tentativas de recuperarlos. Vista la situación, que consideraban injusta, los beneficiarios acudían a los tribunales y reclamaban sus derechos como tales beneficiarios y aquí es donde comienza el problema y nace, en realidad, el *trust*.

Tras la conquista de Inglaterra por los normandos después de la decisiva batalla de Hastings (1066), estos nuevos reyes venidos de Francia compilaron el Derecho que se aplicaba en Inglaterra hasta ese momento, el Derecho de los anglosajones, con la inestimable ayuda de expertos legales como Lanfranc, jurista italiano que fue arzobispo de Canterbury¹⁹. Debe decirse también que, a mediados del siglo XII, un jurista de Bolonia llamado Vacario enseñaba Derecho Romano y Derecho Canónico en Oxford con gran éxito. Su libro *Liber pauperum* recogía textos del *Digesto* y del *Codex* y ciertas glosas. Los normandos también instituyeron ciertos tribunales eclesiásticos que aplicaban,

¹⁶ STEENS, Connor: «The History Of The Trust», en <<https://southpacgroup.com/the-history-of-the-trust/>>, [s. d.]: «At this time, English Common Law inferred that property was an indivisible entity, and whoever owned the legal title owned all the rights and privileges of such a title».

¹⁷ BALE, Gordon: «Trust» en <<https://www.thecanadianencyclopedia.ca/en/article/trust>>, febrero de 2012.

¹⁸ MUÑOZ PÉREZ (2022), p. 25.

¹⁹ HERZOG, Tamar: *Una breve historia del Derecho europeo. Los últimos 2 500 años* (traducción de Miguel Ángel Coll Rodríguez), Alianza Editorial, Madrid, 2019, pp. 131-164.

como es lógico, el Derecho Canónico. Estos datos son importantes, porque ponen de relieve que en Inglaterra el Derecho Romano y el Derecho Canónico eran estudiados y aplicados.

En aquellos tiempos existían en Inglaterra tribunales que dependían de cada señor feudal y que aplicaban el Derecho de tal señor feudal en la jurisdicción del mismo. Sin embargo, los reyes normandos, a partir del rey Enrique I (1100-1135) y especialmente con Enrique II, nieto del anterior (1154-1189), instituyeron unos tribunales reales. Estos tribunales del rey, al principio, operaban solo en la corte real y en un perímetro de cuatro kilómetros y medio a contar desde el punto donde se encontraba el rey en ese momento. Después, los tribunales del rey comenzaron a impartir justicia en la red de carreteras y vías navegables con la excusa de que conducían a la corte del rey. Finalmente, los reyes extendieron su jurisdicción a todo el territorio de su reino gracias a la ficción legal que consistía en afirmar que el rey estaba presente en todo el territorio de su reino. Aquí nace el Derecho común inglés, el *common law*, un Derecho que es común a todo el reino y que era distinto del Derecho que aplicaba en cada feudo cada señor feudal. Los tribunales locales, propios de las incipientes ciudades, los tribunales de los comerciantes, normalmente creados en ferias, puertos y mercados, los tribunales de la Iglesia y también los tribunales del señor feudal, siguieron operando en sus respectivos lugares. Superpuesta a esta red de tribunales particulares se creó, pues, una red de tribunales reales que aplicaban el *common law*. No eran tribunales superiores a estos tribunales particulares, sino tribunales paralelos, de modo que los particulares podían acudir a la Justicia particular, local o feudal, a la Justicia municipal en las ciudades, a los tribunales eclesiásticos o a la Justicia real.

El *common law* que aplicaban los tribunales del rey alcanzó un gran éxito, porque los particulares pensaban que la Justicia real era más neutral que la Justicia particular y porque se trataba de una Justicia mucho más efectiva, ya que el rey podía ordenar que se cumpliera lo que se decidía en sus tribunales de un modo muy convincente.

El *common law* era un cuerpo legal muy rígido que funcionaba mediante los llamados *writs*. El *writ* era una orden escrita en latín sobre pergamino por funcionarios del rey de Inglaterra y firmada por este que ordenaba a un funcionario del rey que reparase una injusticia o que se hiciera justicia en un determinado sentido. El *writ* indicaba que, al menos en principio, el actor disponía del derecho a que se le hiciera justicia. El *writ* pronto se transformó en una orden necesaria para poder iniciar el litigio. El número de *writs* era escaso al principio, pero creció con el tiempo. El aumento de peticiones para la expedición de *writs* fue constante. Ello hizo que los funcionarios del rey concedieran *writs* solo en casos similares a los anteriores en los que se habían concedido *writs*. Debido a esta repetición de *writs* y también debido a que los señores feudales forzaron al rey Enrique III en 1258 a dejar de emitir nuevos *writs* con el fin de limitar la expansión de la jurisdicción real, resulta que se cerró la lista de *writs*. Como consecuencia de ello, el sistema judicial del rey se volvió muy rígido, pues el sujeto que solicitaba alguna acción de la Justicia del rey pero que no contaba con un *writ* al efecto no obtenía permiso para iniciar el proceso. En los *writs* estaba todo lo que se podía solicitar a la Justicia del rey y fuera de ellos el *common law* no amparaba la petición del sujeto.

Pues bien, en relación con el *trust*, que entonces, como se ha indicado, se denominaba *use*, resulta que no existía un *writ* concreto para que los beneficiarios pudieran hacer valer su posición jurídica frente al propietario del feudo y de los bienes. Era este el propietario de los bienes con

arreglo al *common law*, pues disponía del *legal title* (*legal ownership*). En otras palabras: el *common law* dejaba sin protección legal alguna a los beneficiarios del *use*.

Ante esta situación, los beneficiarios —algunos de ellos los propios caballeros cruzados ingleses regresados de los Santos Lugares— no estaban protegidos por el *common law*. Por ello, acudieron directamente a la Justicia del rey. Este delegaba la solución del caso en el *Lord Chancellor* y en los tribunales de la Cancillería (*Chancery court*). Estos tribunales, integrados por eclesiásticos de la Iglesia romana, estaban pensados para que el rey pudiera hacer justicia de modo recto y cabal, esto es, para salvaguardar la conciencia del soberano y que este pudiera salvar su alma. Visto que la situación legal de los beneficiarios en *common law* no parecía justa y no atenderlos podía pesar gravemente sobre la conciencia del rey, los funcionarios y tribunales del rey crearon otro cuerpo legal que diera una solución justa al problema: el *equity law*²⁰.

El *equity law* estaba compuesto por un conjunto de reglas y principios cuya misión era corregir los defectos e injusticias provocados, en casos concretos, por la rigidez de un *common law* basado en un número cerrado de *writs*. El *equity law* estaba y está inspirado en el Derecho Canónico, en el Derecho Romano y en principios generales de Justicia y de filosofía natural, como muy bien recuerda Miguel Checa Martínez²¹. De ahí su nombre, claramente aristotélico: equidad o Justicia para el caso concreto.

El *equity law* permitía obtener justicia en el caso concreto mediante la adopción de remedios específicos (*remedies*), siempre en supuestos excepcionales, y no tenía una lista cerrada de derechos y de acciones que pudieran ser ejercitados.

El *equity law* era, pues, un sistema legal muy flexible implementado por el *Lord Chancellor*, el canciller. Estaba pensado para salvaguardar la conciencia del rey y para hacer justicia en los casos específicos en los que el *common law* no ofrecía esa solución justa y recta. No obstante, el *equity law* no era un Derecho arbitrario o pretoriano: estaba basado, como se ha indicado, en criterios del Derecho Romano y del Derecho Canónico.

Debe también subrayarse que el *equity law* no es un cuerpo legal contrario al *common law*. De hecho, *Equity follows the Law*, lo que significa que el *equity law* es solo una interpretación equitativa de la ley. El *equity law* sirve a los fines de la justicia al servir a la ley, al *common law*²². El *equity* no corrige al *common law*, no es el enemigo del *common law*. Es un suplemento del mismo que ayuda a su correcta interpretación y aplicación mediante criterios de Justicia. De hecho, el *equity law* sigue los razonamientos del *common law*: *Equity respects every word of law*. El *equity law* colma las lagunas legales y axiológicas del *common law* del mismo modo que lo habría hecho el *common law* si este se hubiera planteado la cuestión.

Pues bien, el *Lord Chancellor*, encargado de administrar este *equity law*, admitió en el siglo XV una acción ejercitada por el beneficiario del trust o *cestui que trust* contra el *trustee*, el malvado «amigo» noble, para que este cumpliera sus deberes frente al beneficiario. Dicha acción fue reconocida «en

²⁰ HERZOG (2019), pp. 153-158. Las máximas fundamentales de la *equity* se encuentran expuestas, de modo brillante, en MUÑIZ PÉREZ (2022), pp. 27-33.

²¹ CHECA MARTÍNEZ, Miguel: *El «trust» angloamericano en el Derecho español*, McGraw Hill, Madrid, 1998, pp. 1-3.

²² LUPOLI, Maurizio: *Trusts*, 2.ª ed., Giuffrè, Milán, 2001, p. 41.

equidad», esto es, por el *equity law*. Por eso se suele afirmar, con toda la razón, que el trust nació en virtud del *equity law*. El beneficiario ahora dispone de una *equitable ownership*.

El *equity law* es un cuerpo legal distinto del *common law*. Fue aplicado desde el siglo XIV hasta los últimos años del siglo XIX en exclusiva por la *Court of Chancery*, un «tribunal de equidad». En 1873 la *Court of Chancery* desapareció en virtud de la *Supreme Court of Judicature Act 1873*, pero subsistió el *equity law*, ahora aplicado por tribunales del *common law*, por lo que también subsistió el trust.

El *use* —directo precedente del *trust*— no solo se aplicó para hacer justicia a los beneficiarios de los bienes de los caballeros cruzados. También se empleó para evitar el pago de impuestos y derechos feudales, como expone Harry L. Munsinger²³. Visto que la transmisión de propiedad por testamento estaba prohibida, los propietarios de las tierras comenzaron a crear *uses*. Del mismo modo, para evitar el pago de impuestos sucesorios, se creaban *uses*²⁴. El *use* (provecho económico) se atribuía al hijo. Además, ciertas corporaciones y órdenes religiosas con voto de pobreza (*oath of poverty*) no podían, precisamente por ello, ser propietarias de tierras. Sin embargo, tal voto de pobreza no les impedía percibir frutos y beneficios de la tierra. Para poder percibir tales frutos y rentas, las órdenes religiosas y otras corporaciones eclesiásticas también creaban *uses*²⁵. Por otra parte, numerosas tierras eran propiedad de la Iglesia, y como la Iglesia es eterna, no muere y no paga nunca impuestos hereditarios ni de transmisiones. Ante tal situación, en el siglo XIII, los *Statutes of Mortmain* —formados por dos leyes de 1279 (*Statutum de Viris Religiosis*) y de 1290 (*Quia Emptores*)—, aprobados durante el reinado de Eduardo I de Inglaterra, preservaron los ingresos del Reino al evitar que la Iglesia pudiera ser propietaria de tierras en Inglaterra. Ante ello, la Iglesia empleó los *uses*, de modo que una persona (*feoffee*) era la propietaria de las tierras, mientras que la Iglesia percibía los frutos y rentas de las mismas, al ser la beneficiaria o titular de dicho *use*²⁶.

El propósito de utilizar el *use*, y más tarde el *trust*, para evitar el pago de impuestos y para defraudar ha estado siempre presente en las instituciones de confianza, de fiducia y de trust, como elemento altamente sospechoso. Escribe Joaquín Garrigues Díaz-Cañabate: «no olvidemos que los romanos utilizaban el fideicomiso para hacer llegar la herencia o el legado a personas que legalmente no podían ser herederas o legatarias y que los ingleses dicen que los padres del trust fueron *fraud and fear*»²⁷.

Contra esta situación, el rey Enrique VIII, en el año 1535, hizo que el Parlamento promulgara el *Statute of Uses* con el objetivo de abolir estos *uses* y para que se volvieran a pagar los impuestos que se evadían mediante tales *uses*. Sin embargo, este intento fracasó, pues los tribunales ingleses estimaron que dicha Ley impedía solo los *uses* relativos a la propiedad inmobiliaria en los que el *trustee* no tenía deberes positivos y, además, que no afectaba a los *uses* que tenían por objeto otros tipos de

²³ MUNSINGER, Harry L.: «History of Trusts», 2020, <<https://issuu.com/sanantoniobar/docs/sal-sepocht-mmc-digital/s/11055744>>.

²⁴ BALE (2012).

²⁵ MUNSINGER (2020).

²⁶ MUÑIZ PÉREZ (2022), pp. 24-27.

²⁷ GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE (1979), pp. 50-51.

propiedad. Los *uses* que no fueron abolidos por el *Statute of Uses* se conocieron como *trusts* y son la base del Derecho moderno del trust²⁸.

En definitiva, el trust sobrevivió a todo intento de exterminio. Hoy día, el trust constituye una vigorosa y potente rama autónoma del Derecho de los países anglosajones. Es un sector del Derecho de extraordinaria importancia y vigor, y sumamente complejo. Como afirma Ricardo Alfaro, «el trust, por su ductilidad característica y por prestarse para llevar a cabo diversas transacciones por medio de un solo acto o instrumento, es institución sin par en cuanto a eficacia y utilidad: reemplaza con ventaja a los contratos de mandato, de usufructo, de constitución de renta vitalicia, de enfiteusis, de depósito, de comodato, de prenda, de hipoteca, de anticresis y de venta con pacto de retroventa [...] de igual modo el trust sustituye con insuperable ventaja al albaceazgo, a la tutela testamentaria, a la curatela de pródigos, menores e incapaces, y a la constitución de fundaciones de interés público»²⁹.

Hoy día el trust está presente en la vida corriente de los ciudadanos de países de tradición jurídica anglosajona, desde su infancia hasta su vejez. Por ello, con Jean-Paul Béraudo, puede decirse que, por muy extraño que parezca a los ojos de un jurista continental, el trust constituye la «piedra angular de una gran civilización jurídica»³⁰.

²⁸ MUNSINGER (2020); SHEPPARD LAW FIRM: «A History of Trusts», 2016, <<https://www.sbslaw.com/a-history-of-trusts/>>.

²⁹ ALFARO, Ricardo, *apud* GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE (1979), pp. 90-91.

³⁰ BÉRAUDO (2012), pp. 1-9.

RESEÑAS

TeresIA: un paso más en la validación y sanción lingüística con TermonIA

IRENE ARTO ESCUREDO

Comisión Europea

irene.arto-escuredo@ec.europa.eu

EL PASADO MARTES 3 de junio, Salamanca volvió a enhechizar a los que hemos gustado de las aportaciones tan interesantes y enriquecedoras del seminario de investigación «Validación y sanción lingüística de la terminología del español: el proyecto TeresIA», que tuvo lugar en el Centro Internacional del Español de la Universidad de Salamanca (CIEUSAL). Durante la jornada, se presentaron los avances en el proyecto y, especialmente, la aplicación informática TermonIA, concebida para llevar a cabo la validación y sanción lingüística de términos.

El seminario se estructuró en una sesión matinal y otra vespertina. Fue inaugurado por **Joaquín García Palacios**, presidente de la Asociación Española de Terminología (AETER), quien dio la bienvenida a los asistentes y agradeció su presencia e interés por el proyecto. A continuación, **Elea Giménez**, investigadora principal de TeresIA (CSIC), ofreció una panorámica de los progresos alcanzados, en la que destacó el carácter infinito del proyecto, llamado a extenderse en el tiempo, a alimentarse constantemente y a actualizarse al ritmo de la evolución científica. Subrayó también tres pilares fundamentales: la colaboración institucional, el trabajo interdisciplinar y la vocación de transferencia, todo ello enmarcado en la ciencia abierta y en una perspectiva panhispánica.

Uno de los ejes de su intervención fue el metabuscador, concebido como un censo de recursos terminológicos, que, en la actualidad, ya incorpora cientos de ellos. Así pues, para seguir alimentándolo, se destacó la importancia de llegar a los productores de terminología para animarlos a compartir sus recursos, recordándoles lo que TeresIA aporta. Además, se abordaron los avances en otro de los grandes objetivos de TeresIA, la generación de nuevas terminologías, cuyo proceso se articula en varias etapas: la extracción terminológica a partir de corpus de literatura científica con el algoritmo, la anotación semántica, la validación de términos mediante expertos, la sanción lingüística de dichos términos, la transformación a formatos de la web de datos (metabuscador) y la difusión. Es precisamente en las fases de validación y sanción donde se enmarca la herramienta TermonIA, que sería presentada y probada más adelante por los propios asistentes.

Seguidamente, **Elena Montiel**, del Ontology Engineering Group de la Universidad Politécnica de Madrid, expuso los desarrollos tecnológicos del proyecto. Destacó el propósito de automatizar una parte sustancial de los procesos para apoyar al terminólogo humano, agilizar su carga de trabajo y facilitar su labor. Su intervención giró en torno a la extracción de terminologías, la conversión de terminologías y la validación, el enlazado y la publicación. En cuanto a lo primero, destacó la necesidad de contar con un marco de evaluación de referencia (un *gold standard*) para extraer terminología en español, puesto que un gran número de herramientas de extracción están desarrolladas fundamentalmente para el inglés. En cuanto a la conversión de terminologías, se habló

sobre la adopción de los principios FAIR de la Ciencia Abierta para la representación de información terminológica (según los cuales dicha información debe ser localizable, accesible, interoperable y reutilizable), así como del modelo ontológico basado en Ontolex para representar datos lingüísticos en RDF. Por último, abordó los avances en desambiguación para el enlazado automático de terminologías.

La siguiente intervención volvió a centrarse en la validación y la sanción lingüística. **Joaquín García Palacios** retomó la palabra para explicar el protocolo diseñado para llevar a cabo ambas tareas. Se estructura en dos fases, lo que permite dotar de mayor calidad y fiabilidad a la terminología. Tras la extracción automática de los términos en un contexto, se realiza una primera evaluación por parte de expertos, que deben determinar si se trata de un término nuevo o ya conocido, su relación con otros términos, la existencia de equivalentes en español y el dominio y subdominio a los que pertenece, así como valorar si es prescindible, recomendable o muy recomendable. La opinión de los expertos, los «dueños de la terminología», es fundamental. Posteriormente, sobre la base de esta información, los lingüistas-terminólogos llevan a cabo la sanción lingüística (segunda evaluación); en esta etapa, se valora la calidad lingüística del término teniendo en cuenta aspectos semánticos, pragmáticos, formales y cronológicos, que se explicarían en mayor detalle en una sesión posterior. Se insistió en que los criterios establecidos para el protocolo deben ser claros, sencillos, operativos, abarcadores y con orientación descriptiva, no prescriptiva, siempre basados en los textos producidos por los expertos y desde una perspectiva holística. También se hizo hincapié en la importancia de difundir los términos validados tanto al metabuscador como al exterior, para favorecer su accesibilidad.

Tras una pausa, y ya en un seminario interno, **Mariano Rico** y **Adonis García** (Grupo de Ingeniería Ontológica de la Universidad Politécnica de Madrid) presentaron TermonIA, la herramienta diseñada para llevar a cabo todo este proceso de validación y sanción. El flujo de trabajo se mantiene fiel al protocolo descrito en sesiones anteriores: en primer lugar, los expertos reciben términos de su especialidad y realizan una primera valoración. Se necesita la evaluación de dos (tres, en caso de que los dos primeros no lleguen a un acuerdo) para que los términos y la información proporcionada por esos expertos lleguen a los lingüistas-terminólogos, que sancionarán el término. En la herramienta, de acceso restringido mediante nombre de usuario y contraseña, un administrador asigna roles diferenciados (experto o lingüista) y adapta la interfaz de la herramienta y las preguntas a cada función. Los expertos, tras seleccionar sus ámbitos de especialización, deben valorar aspectos como la novedad, el grado de uso y de recomendación, el área de especialización o la existencia de sinónimos o formas similares. Los lingüistas-terminólogos, por su parte, seleccionan un término (ya evaluado por los expertos) y llevan a cabo, primero, una evaluación contextual (presencia de glosas explicativas, sinónimos o comentarios metalingüísticos y necesidades comunicativas) y, a continuación, formal (aspectos morfosintácticos). Tras estas evaluaciones, se genera un informe final con toda la información proporcionada tanto por los expertos como por los terminólogos y se genera una valoración final, en la que se indica si el término puede clasificarse como operativo, relativamente válido, cuestionable o desaconsejable.

Esto se abordó con mayor profundidad en la siguiente intervención, a cargo de **Miguel Sánchez Ibáñez**, **Beatriz Guerrero García** y **Joaquín García Palacios**, quienes detallaron los criterios semánticos, formales, pragmáticos y cronológicos del protocolo utilizado para formular las

preguntas a los lingüistas. En función de las respuestas, la herramienta asigna automáticamente una categoría al término, lo que determina si este, posteriormente, se difundirá en el metabuscador y entre comunidades de especialistas, se divulgará entre el público en general o se almacenará temporalmente (en este caso, cuando su uso es cuestionable o desaconsejable) para retomarlo más tarde.

Finalmente, en el último encuentro del día, el equipo del proyecto TeresIA y diversos especialistas de los ámbitos biosanitario y jurídico y expertos lingüistas-terminólogos tuvieron la oportunidad de probar TermonIA. La plataforma resultó ser clara, intuitiva y eficaz; presenta funcionalidades realmente interesantes y cuenta con lo necesario para que, de forma precisa y ágil, se pueda avanzar en el proceso de validación y sanción de los términos extraídos de los corpus.

Sin duda, se trata de un desarrollo prometedor que afianza uno de los pilares de TeresIA. Ha sido una suerte haber podido conocer de primera mano sus avances y participar en su prueba.



Fascismo de ida y vuelta

LUIS GONZÁLEZ

Comisión Europea

luis.gonzalez@ec.europa.eu

CAMARGO FERNÁNDEZ, Laura

Trumpismo discursivo. Origen y expansión del discurso de la ola reaccionaria global

Verbum, Madrid, 2024

ISBN: 978-84-1136-820-9

LA SOCIOLINGÜISTA LAURA CAMARGO (doctora en Filología Hispánica por la Universidad de Alcalá y profesora en la Universitat de les Illes Balears) nos presenta un panorama del «origen y expansión del discurso de la ola reaccionaria global», subtítulo que completa la expresión *Trumpismo discursivo*, el llamativo título que ocupa casi toda la cubierta del libro. Se describe esta ola reaccionaria en su contexto histórico y económico (el del capitalismo digital y de vigilancia) y se explica cómo ha llegado a la Casa Blanca por segunda vez, convertida ya en tsunami. Por último, la autora concluye con propuestas para combatirla desde una perspectiva militante.

El marco teórico utilizado es el que nos propone el análisis crítico del discurso. Se mencionan, ya en la introducción, los trabajos de Norman Fairclough y Ruth Wodak, y también los estudios sobre la «propaganda autoritaria» de Jason Stanley¹. Sorprende que la autora, a pesar de citar

¹ STANLEY, Jason (2018): *How Propaganda Works*, Princeton University Press, Princeton/Oxford.

la famosa conferencia de Umberto Eco² sobre el fascismo eterno (*Ur-Fascismo*), haya elegido la opción, en mi opinión discutible, de obviar esta denominación:

Como se ha adelantado, no usaremos el término «fascista» para los proyectos actuales de extrema derecha, pues hay quienes buscan incluso reapropiarse del término, connotándolo positivamente, en línea con otro fenómeno característico del trumpismo discursivo: la normalización y banalización del fascismo.³

En el capítulo primero, «Análisis crítico del discurso de la extrema derecha», aparece citado otro autor de referencia, el sociolingüista Teun van Dijk, con quien la autora comparte la tesis de que el populismo no es una ideología, sino «un estilo comunicativo y retórico concreto», como nos muestra en una cita de una publicación todavía inédita de este autor. Los conceptos polémicos, como «hegemonía» o «populismo», sirven a la autora para lanzar un dardo muy afilado contra Ernesto Laclau (el autor de la frase «el peronismo me hizo entender a Gramsci») y contra uno de sus seguidores españoles, un exdiputado de izquierdas retirado recientemente de la esfera pública, que encontró en *La razón populista* de Laclau su principal referente discursivo. Critica Laura Camargo lo que considera «populismo mágico»: leyendo entre líneas y en clave de actualidad política española, no es lo mismo la conquista de la hegemonía real «en términos gramscianos» que obtener un buen resultado electoral. Este capítulo incluye un cuadro resumen sobre la «caracterización del discurso de la extrema derecha» inspirado en Wodak⁴; hilando muy fino, este discurso se caracteriza hoy en día por preferir las guerras culturales a la violencia.

En el capítulo segundo, «Las pasiones movilizadoras del discurso fascista», la autora hace un excelente resumen del surgimiento del lenguaje fascista de entreguerras, su desarrollo y su éxito movilizador gracias, en parte, al victimismo y a su supuesto carácter *antiestablishment*, rasgos que caracterizan también al «trumpismo», como se señalará más adelante. Se dedica un apartado a la «caracterización del fascismo», reconociendo que es un debate que «excede, con mucho, los límites de este libro». Sin embargo, no es una cuestión que deba soslayarse, ya que la definición de Karl Polanyi que se recoge en la página 70 («forma de solución revolucionaria que mantiene el capitalismo intacto») podría servir hoy también para aplicar el término «fascista» a discursos que, con una retórica antisistema (al menos como elemento propagandístico en su fase de asalto al poder, como hiciera el fascismo italiano), conjugan ultraliberalismo económico, autoritarismo y xenofobia. Por otro lado, esta «ola reaccionaria» puede ser más global de lo que muchos piensan, pues según algunos especialistas⁵ la China de Xi Jinping transita ya por la senda del fascismo, atendiendo a la correlación entre los discursos autoritarios y las políticas que promueven. Laura Camargo parece reconocer esta

² Pronunciada por Umberto Eco el 24 de abril de 1995 en la Universidad de Columbia, Nueva York, recogida en *Cinco escritos morales* (Penguin Random House, 2010) y en *Contra el fascismo* (Lumen, 2018), traducidos por Helena Lozano Miralles. El texto de esta conferencia puede consultarse en la publicación digital *Ctxt*: <<https://ctxt.es/es/20190116/Politica/23898/Umberto-Eco-documento-CTXT-fascismo-nazismo-extrema-derecha.htm>>.

³ CAMARGO FERNÁNDEZ, Laura (2024): *Trumpismo discursivo. Origen y expansión del discurso de la ola reaccionaria global*, Verbum, Madrid, p. 26.

⁴ WODAK, Ruth (2021): *The Politics of Fear: The Shameless Normalization of Far-right Discourse*, Sage, Londres, citado en las páginas 49 y 50.

⁵ BÉJA, Jean-Philippe (2019): «La Chine de Xi Jinping: en marche vers un fascisme à la chinoise ?» en *Pouvoirs* n.º 169 (número especial sobre *Les démocraties*), pp. 117-128. Disponible en versión electrónica en: <<https://droit.cairn.info/revue-pouvoirs-2019-2-page-117?lang=fr>>.

confluencia cuando afirma más adelante (en el capítulo cuarto) que la red social china TikTok «también se ha convertido en una exitosa vía de transmisión de contenidos reaccionarios»⁶. Hay un libro ya clásico que no aparece citado, *The Rhetoric of Reaction* (que publicó en 1991 Albert O. Hirschman, judío alemán, voluntario antifascista⁷ y destacado economista), que concluye con la siguiente reflexión sobre el concepto central de intransigencia, aplicable a los usos lingüísticos de cualquier persona, independientemente de su ideología:

What I have ended up doing, in effect, has been to map the rhetorics of intransigence as they have long been practiced by both reactionaries and progressives.⁸

Prosigue la autora citando las obras de autores imprescindibles para caracterizar el discurso fascista: Hannah Arendt, Primo Levi (que hay que releer con especial interés en estos tiempos), Victor Klemperer y Stefan Zweig, con una cita muy oportuna que contiene una alusión clave a «la estupidez humana», la que en definitiva hace posible que estos discursos funcionen y que millones de personas sean víctimas resignadas de políticas que van contra sus propios intereses⁹. La obra de Klemperer sobre el discurso nazi (*LTI: La Lengua del Tercer Reich. Apuntes de un filólogo*) es, por supuesto, imprescindible, no solo por su rigor filológico, sino por la especial emoción que transmiten las condiciones en las que fue escrita.

Hay en este apartado, sin embargo, un autor cuya presencia resulta chocante o que requeriría, al menos, algún comentario: nos referimos a Trotski. *La lucha contra el fascismo*, que se publicó en 1944 (cuatro años después de su asesinato), no es un libro original, sino un refrito de diferentes artículos y notas y no puede considerarse un libro sobre el lenguaje (desde luego no como el de Klemperer, a cuyo mismo nivel parece situarlo la autora). El libro de Trotski es un manual de táctica política y de análisis histórico en el que se abordan de pasada cuestiones discursivas muy obvias en el discurso reaccionario (el victimismo, la búsqueda de chivos expiatorios, etc.) y se mencionan comentarios sobre el lenguaje no verbal. Conviene no olvidar que, dos décadas antes, Trotski había contribuido, y no poco, a la construcción del discurso totalitario soviético cuando, como jefe del ejército, sofocó la rebelión izquierdista de Kronstadt¹⁰ y preparó, sin verlo venir, el camino al estalinismo, perversión ideológica reaccionaria donde las haya, de la que acabaría siendo víctima. Por presunción intelectual Trotski menospreció a Stalin («No creo estar errado cuando afirmo que jamás he respetado a Stalin hasta el punto de odiarlo¹¹», dijo) y eso fue un error fatal.

Sorprende también la ausencia de Orwell en este capítulo, ya que, a pesar de ser el autor que mejor ha caracterizado el lenguaje del fascismo y del estalinismo y la confluencia de ambos en las estrategias discursivas de la neolengua, solo aparece citado de manera secundaria a través de las citas

⁶ Véase la página 145.

⁷ Participó como voluntario en el bando republicano en la guerra civil y durante la ocupación nazi de Francia facilitó la huida a EE. UU. de varios intelectuales (Hannah Arendt entre ellos), haciéndolos pasar a través de España y de Portugal. Esta historia se cuenta en la serie televisiva *Transatlantic*.

⁸ HIRSCHMAN, Albert O. (1991): *The Rhetoric of Reaction: Perversity, Futility, Jeopardy*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, MA, p. 168.

⁹ Véase la página 77, en la que figura la cita de *El mundo de ayer. Memorias de un europeo*, de Stefan Zweig, (traducción de Joan Fontcuberta y Agata Orzeszek). El párrafo citado se encuentra en la página 289 de la edición en español de Acantilado de 2001.

¹⁰ A la que calificó, sin más, de «reacción pequeñoburguesa».

¹¹ Véase el artículo de Trotski «Mi odio a Stalin»: <<https://ceip.org.ar/Mi-odio-a-Stalin>>.

de Steiner y Eco. Y, enlazando con esto, este libro no menciona (quizás por su carácter residual en Occidente) el fenómeno de la moderna reactivación del rojipardismo¹² (una muestra más de la influencia del discurso y la estética fascistas fuera de su marco original), aunque la autora reconoce más adelante que hay partidos de tradición marxista que se encuentran muy cómodos usando la retórica fascista¹³.

En este capítulo se analizan también dos grandes obras: *Lenguaje y silencio* de Steiner, sobre la responsabilidad que nos incumbe a todos para combatir la manipulación del lenguaje como medio para evitar la perversión moral de nuestras acciones, y *Fascismo eterno*, la famosa conferencia de Umberto Eco, tan de actualidad en estos tiempos. Concluye el capítulo con una reflexión sobre «el discurso reaccionario del nacionalcatolicismo español» (Castelar, Donoso Cortés, Maeztu y Menéndez Pelayo), que le permite a la autora conectar este pensamiento con el pensamiento integrista actual y el lenguaje de partidos de la (ultra)derecha¹⁴ sobre los que volverá más adelante. En este apartado podrían tener cabida otros autores más mediocres, pero muy influyentes en su día, como el fascista monárquico José María Pemán o José Pemartín, uno de los inspiradores del nuevo Estado franquista, que habló del «fascismo perfecto» español¹⁵, ese «fascismo frailuno» (la etiqueta la acuñó el franciscano Miguel Oltra, confesor de Franco y capellán de la División Azul) de inspiración nacionalcatólica, en el que la revolución nacionalsindicalista fue postergada a medida que concluía el aislamiento del franquismo y España pasaba a ser un aliado estratégico de EE. UU.

El capítulo tercero, «Los discursos de la ofensiva reaccionaria del siglo XXI», resultará muy familiar a los lectores de cierta edad, que hemos podido asistir a la sucesión de los acontecimientos que se mencionan. Arranca con la onda expansiva de los atentados del 11S y llega a los del 11M, pasando por la invasión de Irak, justificada sobre «el imaginario sociodiscursivo del “choque de civilizaciones”», en sus antagonismos simplificadores y en la mentira y la manipulación propiciada de manera interesada por los halcones de la política estadounidense y por sus aliados europeos, entre los que se encontraba España. Como consecuencia, la agitación del avispero islamista, que EE. UU. y sus aliados habían utilizado hasta entonces como uno de sus peones en el tablero de Oriente Próximo y Afganistán. En este mismo período, la Gran Recesión (2008-2013) tuvo también su repercusión en el discurso reaccionario: con la precarización del empleo y el aumento de las desigualdades surgió la «retórica de la escasez» («no hay para todos») y un discurso de culpabilización

¹² El rojipardismo, término formado por la combinación de los colores rojo (que representa a la izquierda marxista) y pardo (asociado al fascismo o a la extrema derecha) describe las corrientes que mezclan las ideas (y los recursos retóricos) del anticapitalismo de izquierda marxista con elementos del autoritarismo nacionalista de extrema derecha. En esencia, su discurso se basa en el nacionalismo identitario, la xenofobia, el autoritarismo político y el conspiracionismo político-cultural (teoría de la «decadencia occidental»). Lo representan personajes como Eduard Limónov y su Partido Nacional-Bolchevique, en su vertiente más radical, o Diego Fusaro, tertuliano habitual en las televisiones italianas, en su cara más amable y moderada. Este artículo presenta un excelente resumen de esta cuestión: <<https://www.elsaltodiario.com/historia/una-historia-expres-del-rojipardismo>>.

¹³ Véase la página 131, en la que se menciona al Frente Obrero.

¹⁴ La autora utiliza esta denominación para referirse a la simbiosis existente (y cada vez más común) en términos discursivos y también de acción política entre la derecha tradicional y la ultraderecha.

¹⁵ Véase MENDIZÁBAL, Alfredo (1965): «La nueva oposición y sus posibilidades», en *Ibérica por la libertad*, revista del exilio español publicada en Nueva York y dirigida por Victoria Kent, vol. 13, n.º 3, 15 de marzo de 1965, <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/volumen-13-n-3-15-de-marzo-de-1965/html/dcda8888-2dc6-11e2-b417-000475f5bda5_2.html#I_1>.

colectiva («hemos vivido por encima de nuestras posibilidades»). Por otro lado, frente a las políticas «austericidas» contra la crisis, se fue abriendo paso espontáneamente un contradiscurso (movimiento de Los Indignados en España o el *Occupy Wall Street* en EE. UU.). En paralelo, movimientos ultras dentro del Partido Republicano, como el Tea Party, fueron apropiándose de una retórica antisistema y contribuyeron a popularizar el discurso «libertarista»¹⁶ autoritario estadounidense que llevaría, unos años más tarde, a la primera victoria de Trump. La autora cierra este apartado con los dos hechos que más han contribuido a la expansión del discurso reaccionario: la pandemia de COVID-19 y la «conspiranoia» resultante y los nuevos consensos de guerra (con los escenarios de la invasión rusa de Ucrania y la necesidad «de armar a Israel en su genocidio en Gaza», a raíz de los ataques terroristas de Hamás en octubre de 2023). Se señala muy oportunamente que estas «políticas del miedo» están también sirviendo de acicate y de excusa para el rearme de Europa.

El segundo apartado de este capítulo sobre «Los pilares discursivos e ideológicos de la ola reaccionaria» se centra en cuatro factores: «el auge del evangelismo, el individualismo posesivo, la desconfianza en la democracia y el nacionalismo excluyente». Hay que señalar que la derecha española lleva tiempo pescando sin prejuicios en el caladero evangélico, a pesar de las llamadas al orden de la iglesia católica. Hace cuatro años Yadira Maestre, una estrambótica pastora evangélica ultraconservadora, bendijo la campaña electoral de Ayuso en Madrid¹⁷. Casi dos años después, la misma predicadora intervenía en un mitin del PP rodeada de pancartas con el eslogan «Hispanos con Ayuso», en un calco del original estadounidense (*Hispanics for Trump*). Quizás se trató solo de un «error de traducción» (o de «localización»), pero nadie pareció ser consciente de ello ni de lo ridículo de la situación. En todo caso, el papel que el evangelismo ha desempeñado en Estados Unidos y en América Latina lo están representando en España las corrientes católicas más integristas (El Yunque, Opus Dei, etc.), contrarias también a la ideología *woke* y partidarias, como los evangélicos, de las terapias de sanación de la homosexualidad.

En el último apartado, «Las nuevas caras del neoliberalismo autoritario», se repasa la evolución del avance de la extrema derecha, por estricto orden cronológico, en América Latina, Estados Unidos, Europa y España con la articulación internacional de estos movimientos, a través de la CPAC (Conferencia Política de Acción Conservadora), donde fascistas sin complejos, partidarios del supremacismo blanco (Steve Bannon) y militantes antifeministas y conspiranoicos (Proud Boys, QAnon) se codean con líderes políticos e incluso con presidentes de gobierno (Orbán, Milei) de la (ultra)derecha tradicional, a quienes la participación en estas asambleas no parece, sorprendentemente, restar ni un ápice de respetabilidad institucional.

En el capítulo cuarto, «La comunicación política en la era posdigital», se aborda el impacto de la tecnología en el discurso reaccionario. Si en sus comienzos las redes sociales ofrecían una buena plataforma para los movimientos sociales, la irrupción de empresas como Cambridge Analytica y la sofisticación de las herramientas de microsegmentación han permitido a este tipo de discurso inundar

¹⁶ Utilizo aquí el término «libertarista» siguiendo la propuesta de Juan Gabriel López Guix en su último «trujamán» para evitar la apropiación de «libertario», término de significado muy diferente en el contexto hispanohablante: <https://cvc.cervantes.es/trujaman/anteriores/mayo_25/28052025.htm>.

¹⁷ A aquella reunión asistieron varios consejeros de su gobierno y cargos políticos del Ayuntamiento de Madrid: <<https://www.publico.es/politica/pastora-evangelica-ultraconservadora-bendijo-campana-ayuso-2021.html>>.

las redes, de la mano de figuras como Elon Musk o Mark Zuckerberg¹⁸, partidarios de la amplificación de *fake news* y de dar vía libre a bulos, incluso cuando constituyan una clara incitación al odio. Hace la autora un análisis de las principales redes sociales y el diagnóstico es demoledor, como cabía suponer. El libro repasa, de la mano de varios trabajos académicos, el discurso de la galaxia ultra en España, y especialmente el de Vox y los «fachatubers». Habla Laura Camargo de tecnooptimistas¹⁹ neorreaccionarios (se cita a Morozov sobre el solucionismo tecnológico) frente a los tecnopesimistas²⁰ que critican el «capitalismo de vigilancia». Y entre ambos sitúa la autora su propuesta de transparencia algorítmica («controlar el algoritmo para evitar que sea este quien nos controle»). Es algo que la UE está intentando hacer²¹, pero muy tímidamente, sin que veamos aún grandes resultados. Completan este capítulo unas interesantes reflexiones, de la mano de Miguel Catalán y su obra *Mentira y poder político*²², sobre los bulos y su influencia en «el descreimiento y la apatía política», resultantes de la crisis narrativa producida por la Gran Recesión (que «dejó al descubierto la distancia insalvable entre los relatos oficiales y la experiencia de millones de personas») y consolidada durante la pandemia de COVID-19. La neolengua neoliberal ha utilizado la tecnología para hacer estragos entre los mileniales más ignorantes (ahí están las denuncias por estafa al «fachatuber» Amadeo Lladós presentadas por sus seguidores). Políticos con cargos institucionales y a sueldo del erario usan también el discurso de odio, amparados en el derecho a la libertad de expresión. Así, no es de extrañar que el debate político esté sembrado de consignas inmorales que un público cada vez más amplio repite como papagayos. Cita la autora, entre otros, a Rodrigo Llopis, Jorge Moruno y Marta Castillo para ilustrar que el discurso gerencialista sirve para opacar las relaciones de explotación y convertirlas en algo no solo soportable, sino incluso atractivo.

El capítulo quinto y último, «Trumpismo discursivo», constituye casi la cuarta parte del libro: hay que señalar que esta obra se publicó antes de la toma de posesión de Donald Trump y que todo lo que la autora señala muy acertadamente (con el apoyo de una extensa bibliografía) como rasgos distintivos de su discurso lo hemos podido contemplar después, corregido y aumentado. La omnipresencia de Trump en los medios desde el primer día ha permitido apreciar la imprevisibilidad y arbitrariedad de sus decisiones, que se manifiestan en un discurso primario, basado en mistificaciones, mentiras y medias verdades, pero transmitido en un lenguaje directo, sin asomo de eufemismo, a veces ramplón y siempre amenazante.

En este capítulo la autora va desgranando las claves para que el lector entienda que el discurso trumpista es también el fruto de diversos intereses conjurados (desde los *spin doctors*, como Bannon, hasta las denominadas «élites antiélites»). Lo mismo ocurre con sus imitadores patrios, que son portavoces de distintos grupos de interés. En su bibliografía la obra tiene en cuenta a los principales teóricos contemporáneos en lengua inglesa, ya citados, y a una larga lista de autores hispanohablantes, por ejemplo: José Luis Blas-Arroyo, desde su perspectiva pragmática, o Víctor Sampedro (especialista en comunicación política y creador del libro, y del original proyecto, *Dietética*

¹⁸ Y quizás de los demás líderes de las GAFAM que asistieron al juramento de Trump.

¹⁹ Tecno-optimistas en el texto.

²⁰ Tecno-pesimistas en el texto.

²¹ Con el Centro Europeo de Transparencia Algorítmica, en el Centro Común de Investigación de Sevilla.

²² CATALÁN GONZÁLEZ, Miguel (2017): *Mentira y poder político. Seudología VII*, Verbum, Madrid.

*Digital*²³), que llama directamente «pseudoinformación» a la posverdad, dando así un paso para una resignificación cada vez más necesaria ante el vaciamiento de significados que se produce cuando palabras como «libertad», «seguridad» o «identidad» se vacían de significado concreto para cargarse exclusivamente de connotaciones emocionales y de asociaciones ideológicamente interesadas («inmigrante» y «delincuente», por ejemplo). Esta asimilación ya la usó Trump en su anterior campaña presidencial (desde que acuñara en un mitin la expresión *bad hombres*²⁴, que luego utilizaría constantemente). Recordemos sus opiniones inmorales sobre el desplazamiento de la población de Gaza, en un contexto de genocidio²⁵, para propiciar unos planes delirantes de desarrollo inmobiliario orientados a su mayor gloria personal, y un largo etcétera de despropósitos, entre los que hay que incluir las amenazas a países vecinos, como Canadá, o a territorios como Groenlandia.

Está claro que infantilizar el discurso, apelando a las emociones o a la superficialidad, pero también a la amenaza (de la *meme politics* a la *bully politics*), no es nada novedoso (como deja bien claro el análisis de Laura Camargo), aunque los medios utilizados sí lo son, al facilitar la difusión instantánea y masiva. Se han hecho comparaciones entre el discurso de Trump y el de Mussolini, pero el original italiano superaba claramente a la copia americana por su verbosidad y también por la energía de su *performance* (el término inglés viene aquí que ni pintado por sus connotaciones escénicas). En este sentido, las dotes actorales y el talento de Mussolini eran muy superiores²⁶, pero Trump, como antes Berlusconi (como señala Laura Camargo), ha contado con la televisión y los medios audiovisuales. El formato de *reality* televisivo fue precisamente el que hizo de Trump un personaje popular. El discurso trumpista, igual que el fascista, es la muestra del fracaso intelectual (como lo demuestra su ataque a las universidades²⁷ y a la ciencia) y de la limitación cognitiva: piénsese en la plantilla MAGA (*Make America Great Again*), que sirve para construir significantes igualmente vacíos (*Make America Rich Again*, *Make America Healthy Again*, *Make America Wealthy Again*, etc.). Un *again* que se proyecta a la vez a un futuro indefinido y a un pasado idílico. Hay una ruptura de la lógica del discurso porque el receptor es un elemento inerte ante una comunicación transformada en simple conexión, donde es casi imposible distinguir a los individuos de los *chatbots*. Y, por si fuera poco, este discurso produce también una desolación ética (y estética) paralizante.

En una entrevista reciente²⁸, Jason Stanley ha propuesto, a raíz de las últimas intervenciones de Donald Trump (que el libro que reseñamos aún no tuvo tiempo de considerar), zanjar el debate sobre cómo denominar las ideas que defiende Trump y las ha calificado, sin dudar, de «fascistas». En

²³ Véase el sitio web: <<https://dieteticadigital.net/>>, en donde se nos dice que podremos encontrar «menús para combatir la obesidad digital».

²⁴ Trump utiliza constantemente para referirse a la comunidad hispana el llamado *mock Spanish*.

²⁵ Véase al respecto *El genocidio como supresión colonial*, informe de Francesca Albanese, Relatora Especial sobre la situación de los derechos humanos en los territorios palestinos ocupados desde 1967. Puede consultarse en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso desde el siguiente enlace: <<https://www.un.org/unispal/document/genocide-as-colonial-erasure-report-francesca-albanese-01oct24/>>.

²⁶ Véase la «novela documental» *M. Il figlio del secolo*, de Antonio Scurati (Bompiani, Milán, 2022), que ha dado lugar a una serie televisiva en la que Luca Marinelli borda el histrionismo de Mussolini.

²⁷ Véase el discurso del periodista Scott Pelley en la Wake Forest University: <<https://www.youtube.com/watch?v=0lvlgZb813w>>.

²⁸ <<https://www.youtube.com/watch?v=geRic3w01ng>>.

esa línea van también muchos de los comentarios más recientes en medios independientes²⁹. Stanley ha caracterizado el «trumpismo» como una «ideología defectuosa» (*flawed ideology*), en la que, junto con la desinformación, las medias verdades y la mentira manifiesta, se lanzan al debate público, con «sinceridad» pasmosa, opiniones radicalmente inmorales que nos hacen pensar más en la «banalidad del mal» a la que se refería Hannah Arendt y que crean un estado de opinión caracterizado por la polarización y el odio permanente. Y no podemos olvidar que las palabras también sirven para ejercer la violencia, intimidar, deportar y matar. Además, el narcisismo de su líder ha adquirido, tras el atentado fallido, tintes mesiánicos, reforzando más aún si cabe su liderazgo personalista. Por último, como en el caso del nazismo y el fascismo, su presunto discurso *antiestablishment* no es más que una «pose retórica»³⁰.

Este es un libro muy necesario. Un excelente manual académico y a la vez una obra de divulgación sobre la manipulación lingüística. Su análisis insiste, sobre todo, en los modos de producción del discurso. Coincido con la autora en su propuesta final: «Hay que recuperar la palabra». A partir de ahora quizás no sea ya tan necesario insistir en la descripción de estos discursos, porque acabará siendo redundante. Será más útil para combatirlos estudiar mejor los aspectos relacionados con su recepción, con el papel activo que deberían desempeñar los destinatarios en la construcción del significado. El hecho de que esto no sea así todavía, es decir, que el público sea un mero consumidor o «replicador» de propuestas puede ser, paradójicamente, el punto que abra una brecha para este combate. Hay que centrarse en la recuperación del léxico robado (como nos propone el último «trujamán» de López Guix³¹) y en la resignificación de tantos términos vaciados de contenido. Dada la relación de fuerzas actual, no es tarea fácil combatir esta tendencia, porque el discurso reaccionario y el fascismo que empiezan a galopar por América y Europa se basan en la ruptura de convenciones y en la destrucción del significado, es decir, en la inversión de valores tan característica de la neolengua. Por eso no basta, simplemente, con «levantar propuestas desde marcos e imaginarios sociodiscursivos que construyan alternativas al odio y la violencia», como propone Laura Camargo. Hay que elaborar, además, un contradiscurso, compartido en un entorno de cooperación amplio y no sectario³², para mandar a freír espárragos a Humpty Dumpty y a todos los manipuladores del lenguaje e instigadores del «parasitismo verbal»³³.

²⁹ <https://www.eldiario.es/internacional/ofensiva-trump-jueces-migrantes-universidades-libertad-expresion-amenaza-derecho-eeuu_129_12345311.html>.

³⁰ Véanse las páginas 73 a 76.

³¹ Véase la nota 15.

³² Como el que proponen George Lakoff y Gil Duran: <<https://www.theframelab.org/how-to-thrive-in-2025-framelabs-new-years-resolutions-2/>>.

³³ MANONNI, Olivier (2024): *Coulée brune. Comment le fascisme inonde notre langue*, Éditions Héloïse d'Ormesson, Paris, pp. 105 y ss.

COMUNICACIONES

New Literacies in Translation, Universitat Rovira i Virgili, Tarragona, 9 y 10 de octubre de 2025

Conferencia para entender las fortalezas, las limitaciones y las implicaciones éticas de la IA.

Más información:

<<https://www.intercultural.urv.cat/en/conferences/nrtis/nrtis-2025/>>.

X Congreso Internacional de la Lengua Española, Arequipa (Perú), 14-17 de octubre de 2025

El Instituto Cervantes y las Academias abren a la IA los claustros de los Padres Agustinos.

Más información:

<<https://congresodelalenguarequipa.pe/>>.

Conferencia internacional bilingüe (EN/FR) «Pornography in Babel: Translation, Sexuality, Obscenity», Amberes (Bélgica), 23 y 24 de octubre de 2025

Reflexión sobre los textos pornográficos y su pensamiento heterodoxo.

Más información:

<<https://www.uantwerpen.be/en/conferences/pornography-in-babel/>>.

IV Congreso internacional «Traducción y Discurso Turístico», Córdoba, 29-31 de octubre de 2025

Congreso presencial. Plazo de presentación de contribuciones hasta el 20 de septiembre de 2025.

Más información:

<<https://traditur.es/>>.

APTIS25 «Better Together: How can industry and academia collaborate to empower future language professionals?», 3 y 4 de noviembre de 2025

Esta conferencia en línea abordará la cooperación entre la ciencia y la industria en beneficio de futuras generaciones de lingüistas.

Más información:

<<https://blogs.ucl.ac.uk/aptis25ucl/call-for-papers/>>.

Conferencia internacional «Exploring the Meanings of the Holy Quran through Translation and the Role of Emerging Technologies», Al-Zahra College for Women, Muscat (Omán), 3-5 de noviembre de 2025

La traducción del Corán como puente entre lenguas y culturas.

Más información:

<<https://www.zcw.edu.om/Research/First-International-Conference-On-Quran-Translation/Scientific-Research-Council.aspx>>.

XV Encontro e IX Encontro Internacional de Pesquisa em Tradução (XV ENTRAD) «Bahia de todas as traduções», Salvador de Bahia (Brasil), 10-14 de noviembre de 2025

Ancstralidad negra y maneras de comunicarse con el mundo, con el otro y con la divinidad.

Más información:

<<https://abrapt.org.br/entrad/>>.

IX Coloquio Internacional Lucentino. 30 años de estudios de Traducción e Interpretación: Reflexiones desde la didáctica, la profesión y la investigación, Alicante, 28-30 de enero de 2026

Ante acontecimientos importantes y cambios tecnológicos, se hará un ejercicio de retrospectiva en el campo de la traducción y la interpretación.

Más información:

<<https://dti.ua.es/es/coloquio-lucentino/2026/>>.

Curso «El lenguaje de la medicina: una historia de palabras, lenguas, textos e imágenes», Santander, 28 de julio a 1 de agosto de 2025

Curso de verano UIMP sobre lenguaje de la medicina, con destacados docentes.

Más información:

<https://www.uimp.es/agenda-link.html?pid_actividad=65z3&anyaca=2025-26>.

XIII Curso de Traducción Médica UIMP «Una visión calidoscópica de la traducción médica», Santander, 25-29 de agosto de 2025

Dentro del mismo programa veraniego, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo ofrece este seminario teórico-práctico de traducción biosanitaria.

Más información:

<https://www.uimp.es/agenda-link.html?id_actividad=65zs&anyaca=2025-26>.

***Panacea@* anuncia para diciembre de 2025 su próximo monográfico «Herramientas informáticas e inteligencia artificial»**

Se reciben trabajos hasta el 1 de septiembre de 2025.

Más información:

<<https://www.tremedica.org/revista-panacea/acerca-de-panacea/proximos-numeros/>>.

Vol. 18 Núm. 1 (2025) de *Mutatis mutandis: Traducción y humanidades médicas: narrativa gráfica y humanización en salud*

Traducción biosanitaria y narrativa gráfica al servicio de la alfabetización en salud y la comunicación médico-paciente.

Acceso:

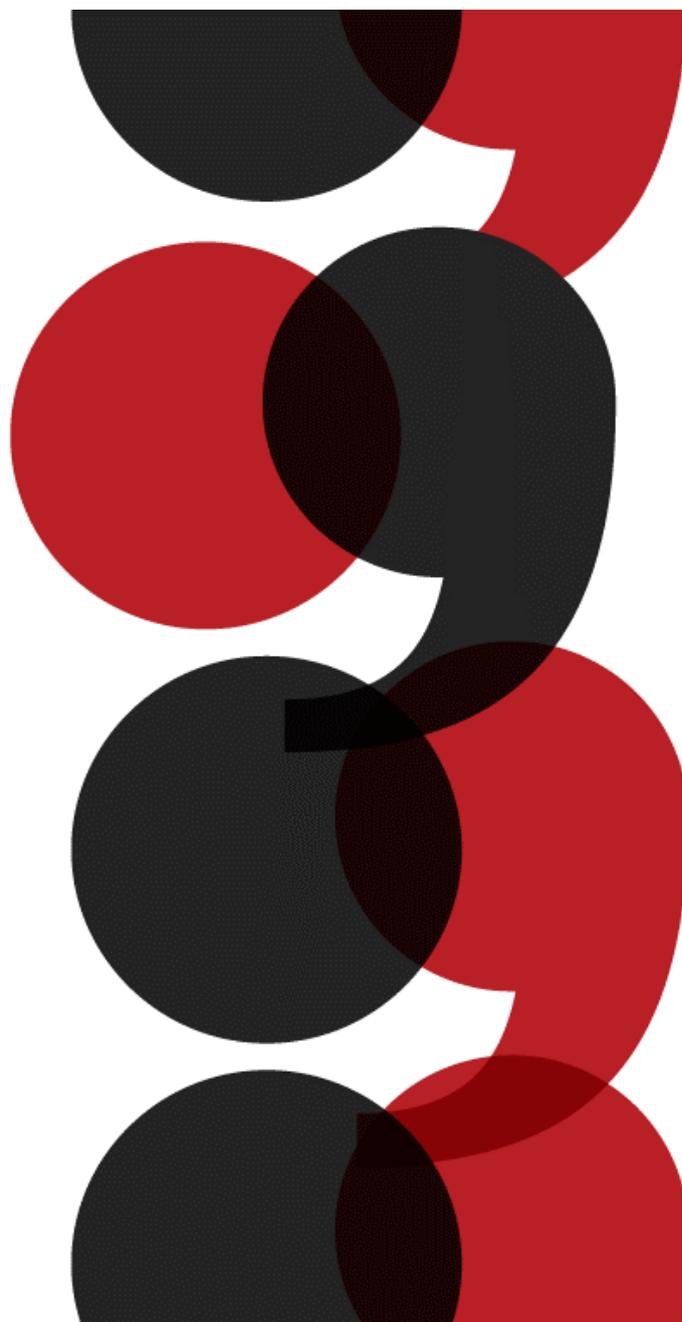
<<https://revistas.udca.edu.co/index.php/mutatismutandis/article/view/360148>>.

GARCÍA LUQUE, Francisca (2025): *Manual de traducción audiovisual (francés-español)*, Comares, Granada

Guía para adentrarse en los entresijos de la TAV.

Más información:

<https://www.comares.com/libro/manual-de-traduccion-audiovisual-frances-espanol_160038/>.



puntoycoma



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea

